

Derecho Procesal Penal II

Guía de Trabajo



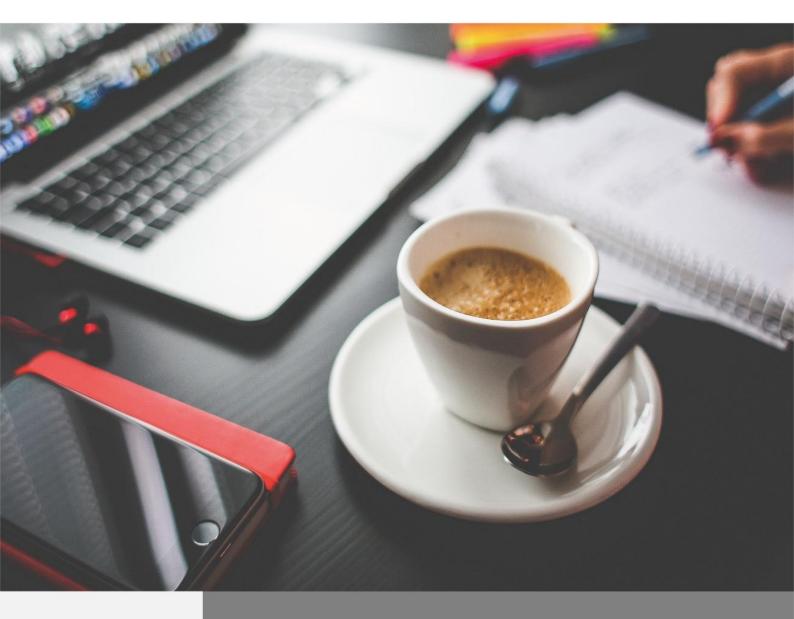
Visión

Al 2021, ser la mejor universidad para el Perú y el mundo en el contexto de la Cuarta Revolución Industrial.

Misión

Somos una organización de educación superior dinámica que, a través de un ecosistema educativo estimulante, experiencial y colaborativo, forma líderes con mentalidad emprendedora para crear impacto positivo en el Perú y en el mundo.







ucontinental.edu.pe











Derecho Procesal Penal II

Saidy Alcaide Lozano Manual – Unidad 1



Índice

Introducción	3
Organización de la Asignatura	4
Unidades Didácticas	4
Tiempo mínimo de estudio	4
Unidad 1: Estructura y Función de la Etapa Intermedia	5
Diagrama de organización	5
Organización de los aprendizajes	5
Tema 1: Nociones Preliminares de la Actuación del proceso penal	6
Tema 2: Actuaciones Procesales: Actas, resoluciones y notificaciones	8
Tema 3: Actuaciones Procesales: Expediente fiscal y judicial, plazos y nulidad	13
Tema 4: La actividad Probatoria: Principios	18
Glosario de la Unidad 1	21
Bibliografía de la Unidad 1	
-	23



Introducción

La presente unidad consagra una concepción respecto del Derecho Penal Empresarial. En tal sentido, se iniciará el desarrollo de nuestros conocimientos

El autor presenta la información respectiva acerca de los conceptos generales del derecho penal empresarial, como también la concepción del derecho penal y sus velocidades, con la finalidad de poder evaluar el desarrollo de la expansión del derecho penal en el ámbito empresarial; como determinar cuál sería la tutela del bien jurídico en cuestión y la forma de como el estado lo protege. Asimismo, se centra en la diferencia que pueda existir entre el derecho penal que se ejercer en la empresa y de la propia persona jurídica, finalmente es necesario tomar en consideración la evolución que ha ejercido el derecho penal económico durante el transcurso del tiempo y las consecuencias jurídicas que acarrea a la persona jurídica.



Organización de la Asignatura

Resultado de aprendizaje de la asignatura

Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de conocer, valorar los fundamentos teóricos y normativos de la actuación procesal, asimismo la aplicación de estos fundamentos de los cuales se fundamentan en la actuación procesal y conocer el significado, la importancia y el objeto de la actividad probatoria en el proceso penal, para que pueda aplicar en actuaciones procesales futuras.

Unidades didácticas

UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
Estructura y Función de la Etapa Intermedia	Estructura de los Medios de prueba, parte II	Estructura de los Medios de prueba, parte II	Procedimientos dentro del proceso penal y la etapa de Juzgamiento
Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje
Valorar los fundamentos teóricos y normativos de la actuación procesal y conocer el significado, la importancia y el objeto de la actividad probatoria en el proceso penal.	Aplicar capacidades y destrezas en la actividad probatoria, reconocer los requisitos de la confesión, pericia y el careo.	Determinar la importancia de la identificación de personas, el reconocimiento de huellas y efectos materiales en el lugar de los hechos y procedimientos en casos especiales.	Conocer el procedimientos, regulación y límites del arresto ciudadano y la detención preliminar e identificar la prisión preventiva y la comparecencia.

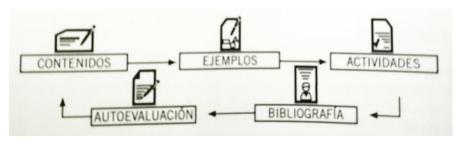
Tiempo mínimo de estudio

UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
16 horas	16 horas	16 horas	16 horas



UNIDAD 1: ESTRUCTURA Y FUNCIÓN DE LA ETAPA INTERMEDIA

Diagrama de organización



ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJES



Nociones Preliminares de la Actuación del Proceso Penal

Tema 1

En el Nuevo Código Procesal Pena se encarga de regular el desarrollo de las actuaciones procesales y las formalidades, estos se encuentran determinados en el Título I del Libro Segundo. El título I se encuentra constituido por seis capítulos, los cuales está clasificado de la siguiente manera: En el Capítulo I encontramos las formalidades, Capítulo II hallamos las actas; seguidamente se encuentra el Capítulo III donde señala las disposiciones y las resoluciones, después está el Capítulo IV donde indica acerca de las notificaciones y citaciones, y así sucesivamente hasta llegar al Capítulo V donde indica la Comunicación entre Autoridades y finalmente está el Capítulo VI donde hace mención la formación del expediente fiscal y judicial, dichos capítulos son abordados desde el Artículo 114 al artículo 141,en los que señala los actos procesales que desarrollan los sujetos procesales durante el proceso penal.

Actos procesales

Se considera actos procesales aquellas actuaciones que atraviesan aquellos sujetos que intervienen durante un proceso penal, se puede dar de partes o a través del órgano jurisdiccional.

Presupuesto de un acto procesal; para que un acto procesal tenga validez deberá cumplir con los requisitos solicitados por Ley, en caso de contrario se le considera inválido por el incumplimiento de los requisitos así mismo inhabilitado en causar efectos.

Las Formalidades

Las actuaciones procesales deben cumplir diversas formalidades, los cuales se encuentran bajo sanción de nulidad de los actos procesales realizados. Entre las formalidades se menciona:

Idioma; en cuanto al idioma que las actuaciones procesales realicen



deberán darse es castellano, empero en caso una persona no comprende el idioma o se le hace dificultoso expresarse, en estos casos se le brinda un traductor o intérprete así podrán ayudar que el acto pueda resolverse con facilidad. (Artículo 114 del C.P.P)

A diferencia de la constitución que menciona en el art 48 que el castellano es idioma oficial según las zonas donde predominen, aunque también se le considera al quechua, aimara entre otras lenguas aborígenes, pues en el CPP sólo se enfoca como lengua oficial al castellano, a pesar de que en nuestra población existe un porcentaje que hace uso del quechua o aimara u otra lengua nativa.

Lugar; nos referimos al espacio donde se desarrolla el acto procesal, no necesariamente sería señalar la ciudad competente que llevará a cabo el acto procesal, sino también aquel espacio donde se realiza la inspección ocular o levantamiento de cadáver. En relación al lugar donde se practican las actuaciones procesales el CPP señala en su artículo 116 el Despacho del fiscal o del Juez.

Tiempo; es aquel momento en el cual se realiza el acto procesal, muchas veces la trascendencia de señalar el año, mes, día y hora en el cual se produjo el acto dependerá del tipo de acto, El artículo 117 del CPP menciona salvo disposiciones legales que en contrario las actuaciones procesales podrán ser elaborado cualquier día, hora siempre que resulte indispensable. El tiempo se evaluará bajos dos modalidades:

- a) Sucesión de horas, días, meses o años que son hábiles para realizar determinados actos
- b) Momentos que consisten en un día o en un día y hora establecido para realizar el acto procesal.



Actuaciones Procesales: Actas, resoluciones y notificaciones Tema 2

Este tema hace referencia a las actuaciones procesales que se darán dentro de una controversia procesal, es decir que documentos pertinentes son necesarios para poder conocer la decisión del magistrado como de aquellos demás sujetos procesales.

Actas

Las actuaciones procesales, fiscal o judicial, son documentados representados por medio de actas, en estos documentos se apoyan los magistrados del Poder Judicial o Ministerio Público. En el Código Procesal Penal se encuentra estipulado en el artículo 120 el Régimen General donde señala que:

En el numeral 1°; se expresa el acta como documentos auténticos que corrobora aquellos actos que realizan los Magistrados (Juez o Fiscal) llevándolo a tener efectos jurídicos. Asimismo, cabe mencionar que el acta constituye un precedente del sistema inquisitivo, por el cual es materia de crítica.

En el Numeral 2°; señala el acta como requisitos necesarios, el cual deberá indicar el lugar, año, mes, día y hora que haya sido redactada, también señalar las personas que han intervenido, la relación breve de aquellos actos realizados

En el Numeral 3°; se establece la afiliación del sistema de audiencias, las cuales son grabadas bajo registro de audio y video el cual supera el sistema tradicional de la documentación de aquellas actuaciones procesales a través de las actas, sin embargo, a pesar de existir esta nueva modalidad se sigue documentando a través de



la sesión de audiencia.

En el Numeral 4; se menciona la suscripción del acta por el funcionario o aquella autoridad que dirige la sesión o por cualquier otro interviniente. Se constituye un requisito formal obligatorio lo cual la mayoría de veces debido a la falta de aplicación acarrea la invalidez del acta.

Por otro lado, también se menciona al artículo 121 donde menciona:

La existencia de la certeza de las personas que intervinieron para que el acta tenga validez la, lo cual puede darse a través de la firma, o el algún caso de no saber firmar existe la posibilidad de un testigo de actuación quien podrá firmar en representación.

Según Castro (2006) sostienes que:

"Es un proceso donde todas las palabras fundamentales se pronuncian de viva voz, un acta lo más completa es necesaria"

Es decir, las actas son un medio fundamental en un proceso y para que no sean complejas, deberían centrarse netamente en los hechos importantes para así poder hacer uso de estas.

Invalidez del acta

La validez se encuentra determinada por la legitimidad interna del acto jurídico procesal, es decir la conformidad entre la forma en que se ha producido el acto y la forma que señala la ley lo cual lleva a tener una validez formal, por otro lado, se encuentra la legitimidad externa del acto jurídico procesal cuando existe conformidad entre el contenido del acto con aquellos principios generales del derecho en este caso existe validez sustancial. Carece de eficacia cuando no exista certeza sobre aquellas personas que



han intervenido en la actuación procesal, o también en los casos que falte la firma del funcionario que lo redactó.

Resoluciones

Son aquellas acciones o efectos que tienen como fin resolver, decidir o solucionar un conflicto.

Las Resoluciones Judiciales

Son otorgadas por aquellos órganos Jurisdiccionales durante un proceso, pueden ser solicitados de parte u oficio, constituyendo actos procesales decisorios. En el artículo 123 señala que las resoluciones judiciales indican que son decretos, autos y sentencias. Exceptuando los decretos que deben contener la exposición precisa de los hechos debatidos, como también el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable.

- Los decretos; aquellas resoluciones relativas a la marcha del proceso, si bien no resuelven puntos controvertidos se encargan del trámite del proceso, son decisivos por el Juez.
- Los autos; se encargan de resolver cuestiones relativas a la situación jurídica sustantiva o procesal o ambas a la misma vez, estas surgen en el transcurso del proceso por ello exigen una solución inmediata. Son solicitadas cuando lo disponga el Código existiendo previa audiencia de las partes.
- **Sentencias**; son aquellas que ponen fin a los puntos de controversias que se presentan en un juicio. La decisión lo toma algún encargado de alguna jurisdicción, la sentencia no es considera neutra sino opcional.

Los autos y las sentencias deberán contener la exposición de los hechos debatidos, así como el análisis de la prueba actuada, también la determinación de la Ley aplicada y por último la decisión



tomada deberá ser de manera clara y expresa. Por otro lado, los decretos son dictados sin necesidad de algún trámite

Notificaciones

Los Órganos Jurisdiccionales o Ministerio Público son los encargados de comunicar a los sujetos procesales sobre aquellos procesos penales que se encuentran cursando. Es a partir de este medio que el procesado va obtener conocimiento de las disposiciones que va intervenir.

Según Gálvez (2008) señala que:

La notificación está íntimamente vinculada con el derecho de defensa pues, es a partir del conocimiento del contenido de las resoluciones o disposiciones, que los sujetos del proceso pueden intervenir activamente en él, proponiendo sus particulares pretensiones y, en su caso, interponiendo los recursos impugnatorios que correspondan. (p. 313 - 314)

La notificación cumple un papel importante durante el proceso penal por el simple hecho que, debido a éste, el procesado tendrá conocimiento de cómo está yendo su proceso y tendrá la oportunidad de interponer diversos recursos que sean de beneficio propio.

Clases de Notificaciones

Las notificaciones se clasifican en:

La notificación formal; cuando se establece que un determinado acto procesal sea notificado este se hará de manera formal, a través de esta notificación se da a conocer el acto, de tal manera que debe existir prueba que el destinatario tiene conocimiento la notificación esto no quiere decir que necesariamente la persona que recepcionó dicha notificación haya sido el destinatario.



 La notificación no formal; son aquellas que se hace de manera oral, a través de una conversación, por correo ordinario, depósito en secretaría, entre otros. En este tipo de notificación no existe formalidad alguna.

En el Código Procesal Penal las notificaciones se encuentran comprendidas en los artículos 127 y 128.

El artículo 127 menciona los siguientes puntos:

- Las disposiciones y resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales dentro del plazo de veinticuatro horas después de ser dictadas, o en un plazo menor
- En caso el imputado se encuentre privado de su libertad primero se le notificará al centro donde fue conducido, o sino el Director del establecimiento informará de manera personal e inmediata al detenido, luego de ello el imputado podrá señalar un domicilio procesal para efectos del proceso.
- Cuando el imputado no se encuentre detenido y haya fijado domicilio procesal, La primera notificación se le brindará de manera personal en el cual también se le entregará una copia en su domicilio real.
- Si las partes han nombrado a un abogado o apoderado, las notificaciones deberán ser llegadas su domicilio procesal, y estos se encontrarán en la facultad de brindar conocimiento a su patrocinado de cómo está yendo el proceso.



Actuaciones Procesales: Expediente Fiscal y judicial, plazos y nulidad Tema 3

En el siguiente tema se dará conocimiento acerca de los otros tipos de actos procesales, que son de suma importancia para plasmar los actos procesales, como son el expediente fiscal y judicial, asimismo el lapso para poder presentar o ejecutar los mismos actos, como el plazo y finalmente la nulidad, para aquellos trámites que no son procedentes por fondo o forma.

Expediente Fiscal

El sistema acusatorio busca desaparecer el trámite escrito y burocrático para añadir la oralidad, cuyas actuaciones son llevadas a cabo en la etapa de la investigación preparatoria pasando a formar parte del expediente fiscal. Tal como lo señala en el artículo 134 es el fiscal el encargado de abrir un expediente fiscal en donde se documentará aquellas actuaciones de la investigación, la cual está contenida de:

- 1) La denuncia
- 2) El informe policial
- 3) Diligencias de Investigación
- 4) Documentos obtenidos
- 5) Dictámenes parciales realizados
- 6) Actas levantadas
- 7) Disposiciones emitidas
- 8) Providencias dictadas



9) Requerimientos formulados

- 10) Resoluciones emitidas por el Juez de la etapa de investigación preparatoria
- 11) Documentación que sea útil a los fines de la investigación.

En caso de efectuar un requerimiento al Juez estas copias certificadas deberán archivarse en la carpeta fiscal. Dicha carpeta es enviada al Juez junto a los requerimientos de acusación, sobreseimiento entre otras actuaciones que exija el CPP. Se deberá archivar una carpeta auxiliar la cual es conservada en la fiscalía para fines del trabajo fiscal y se encuentra conformada por formatos, resúmenes, notificaciones, oficios, cargos, copias, hipótesis y estrategias de trabajo que están relacionadas con el proceso.

Expediente Judicial

A diferencia del Expediente Fiscal, este es formado luego de dictar el auto de citación a juicio se da por orden del Juez, de acuerdo al artículo 136 del código procesal penal en el cual regula su formación y contenido establecido. Es parte integrada del expediente Judicial, el cuaderno para el debate, como también los demás cuadernos que el órgano jurisdiccional ordene formar durante el curso del proceso penal hasta su conclusión. Formarán parte de ella aquellas actuaciones e incidentes que se produzcan durante la ejecución de la sentencia

El reglamento del expediente judicial señala que el cuaderno para el debate, que será utilizado durante el juicio oral contendrá el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, así como también resoluciones que sea dictadas en sentencias, tendrá aquellos anexos que aparecen en el artículo 136, inc. 1 del CPP:

1) Actuados relativos al ejercicio de la acción penal y civil derivada



del delito

- Actas en que consten las actuaciones objetivas e irreproducibles realizadas por el policía o Ministerio público e incluso declaraciones del imputado.
- 3) Actas referidas a la actuación de prueba anticipada
- 4) Informes periciales y documentos
- 5) Resoluciones expedidas por el Juez de la etapa de investigación preparatoria.
- 6) Resoluciones emitidas durante la etapa intermedia, documentos e informes periciales que fueron recaudados.

Todas estas deberán ser adjuntados en un expediente Judicial, si el estado de la causa no impide continuar, el órgano jurisdiccional podrá ordenar la expedición de copias informes o certificados que hayan sido solicitados a través de solicitud motivada ya sea por una autoridad pública o particular, quedando registrada mediante constancia de entrega.

Plazos

Existen diferentes tipos de plazos entre ellos tenemos:

a) Plazo Perentorio y no perentorio, son perentorios cuando su terminación hace que conciba la posibilidad de poder actuar el acto procesal en el plazo establecido, por otro lado, se encuentran los no perentorios que otorgan un plazo posterior al vencimiento, dicho plazo no se le considera como vencido sino como tiempo hábil el cual es habilitado por la tolerancia del contrario.



- b) Plazo Prorrogable o improrrogable; el plazo es prorrogable cuando la extensión del plazo es acordada por las partes o por decisión del Juez, en cambio un plazo es improrrogable cuando la norma prohíbe la extensión del plazo
- c) Plazo común o particular; en este tipo de plazo se constituye un permiso de actuación para ambas partes ya sea común o particular.

Según el artículo 142 del Código Procesal Penal con relación a los plazos señala que se practican puntualmente en el día y hora señalados, los cuales son computados acorde con el calendario común.

Suspensión, caducidad del plazo

Se da la suspensión en caso de producirse una causa impeditiva que motiva el cese del decurso del plazo, a pesar de que el cómputo se reanuda en ese punto cuando la causa impeditiva también cesa, hasta completar el lapso que había comenzado a transcurrir.

Según el artículo 144 el vencimiento del plazo máximo implica la caducidad de lo que pudo o debió hacer, existiendo la posibilidad que la ley permita prorrogar el plazo.

Nulidad

A Través de esta sanción se le declara inválido el acto procesal, aislando de sus efectos. La nulidad debe estar señalada como causal en la ley ya sea de manera inequívoca o expresa.

- Nulidad Absoluta; el código establece que no es de necesidad que exista solicitud de nulidad de algún sujeto procesal, ya que podrán ser declaradas aun de oficio (art 150 CPP)
- Nulidad Relativa; el encargado de instar la nulidad por el vicio es el sujeto procesal, la solicitud de nulidad realizada deberá



describir cual es el defecto y proponer la solución correspondiente, el cual deberá ser interpuesta dentro del quinto día de conocer el defecto. La nulidad no podrá ser alegada por quien haya concurrido a causar o tenga interés en el cumplimiento de la disposición que se encuentra vulnerada.

Efectos de Nulidad

Con relación al artículo 154 del CPP, la nulidad tiene diversos efectos entre ellos encontramos:

Anular todos los efectos o actos que dependan de ella. El Juez es el que se encargará de especificar aquellos actos dependientes que son anulados.

Implica la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. De lo contrario no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas.



La Actividad Probatoria: Principios

Tema 4

Los principios básicos de la actividad probatoria se dividen de la siguiente manera:

Los principios de unidad

El principio de la unidad de la prueba se encuentra unido al sistema de la sana crítica, es decir con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental. Dicho principio no implica libertad de razonamiento o arbitrariedad por parte del Juez en la valoración.

Principio de la Comunidad de la prueba

Principio de comunidad o también llamado adquisición de la prueba, es quien tuvo origen en el principio de adquisición procesal. se refiere aquella unidad de carácter general y a su procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, es en ese momento cuando el Juez deberá apropiarse de las pruebas para evaluarlas.

Principio Contradicción de la prueba

Cada parte que interviene en el proceso tiene un interés particular en él, lo cual significa demostrar la verdad de sus afirmaciones o pretensiones. el actor es quien afirma los hechos que contribuyan con su pretensión, mientras que por otro lado el demandado hará lo propio respecto de los hechos que fundamenten su resistencia. al no concordar ambas partes es que se llega a una contradicción lo cual desarrollara el principio mencionado.

Principio de ineficacia de la prueba ilícita

Este principio tiene como base en el principio de legalidad, cabe



resaltar que todos los medios de prueba son admisibles en todos los procesos, sin embargo, existe situación en las que debe existir discriminación de los elementos de prueba, así mismo se debe tener en cuenta la naturaleza del caso

Principio inmediatez de la prueba

En este principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el Juez y los medios de pruebas los cuales son incorporados al proceso. Dicho proceso permite al juzgador apreciar de manera personal todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado.

Principio del favor probationes

El siguiente principio representa el hecho de estar siempre a favor de las pruebas. Existen pruebas que son admitidas por el ordenamiento jurídico, y a las cuales no se le presentaría problema, el problema se presenta en los casos en que la ley establece la presidencia de ciertas pruebas, pero a su vez existen dudas o se presentan diversas dificultades, es ahí cuando se debe dar lugar a la admisibilidad, eficacia de ciertas pruebas.

Principio de Oralidad

Este principio es uno de los fundamentales ya que se puede considerar por el hecho de contar con matices de oralidad y de escritura. alcanzando la oralidad una mayor importancia en cuanto a la prueba se refiere, ya que simboliza el conducto que lleva al juez a una apreciación más acertada. Así mismo permite producir y valorar las pruebas en un número reducido de audiencias.

Principio de originalidad de la Prueba

A Través de este principio se logra determinar cuáles son los medios más adecuados para demostrar los hechos de acuerdo a los casos. La



originalidad de la prueba radica en que los oferentes brindan al proceso aquellas pruebas que son concretas, es decir aquellas fuentes que determinar de manera directa y rápida los hechos.

Lectura Seleccionada 1

"Principios Generales que rigen la actividad probatoria"

Ramírez, L. Principios Generales que rigen la actividad probatoria. Recuperado de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944 013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf? MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7

Actividad 1

Instrucciones: Luego de haber leído minuciosamente "La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal" realice un resumen teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Máximo número de líneas: 20.
- 2. Se tendrá en cuenta la ortografía.
- 3. Súbala al foro de discusión en formato Word, para recibir la opinión de por lo menos un compañero.
- 4. Opine con relación al resumen de un compañero.



Glosario de la Unidad 1

C

Carta Magna

Constitución Política del Perú

D

Debido Proceso

Los trámites se deben de llevar en un plazo determinado, así como la transparencia de los actos sin vulnerar ambas partes.

Despacho

Labor judicial relacionada con mociones y otros trámites que el juez no resuelve en corte abierta, sino en cámara, es decir, en su oficina, aplicando criterios que los sujetos procesales no cuestionarán en dicho lugar.

Domicilio

Morada fija y permanente. Lugar donde está establecida la morada de una persona para efectos legales.

Ε

Expediente

Cuaderno judicial donde se estipulan todos los trámites judiciales y fiscales.

Ρ



Principios

Sirven para poder interpretar la norma, son como guía en todo tipo penal.

Prueba

Instrumento para poder argumentar diversos hechos suscitados en el lugar del delito.

R

Resolución

Acto procesal para tomar conocimiento de los criterios del magistrado respecto a diversos trámites.



Bibliografía de la Unidad 1

Berdugo, I. y Arroyo, L. (1994) Manual de derecho penal. Parte general. Barcelona, España: Editorial Praxis S.A.

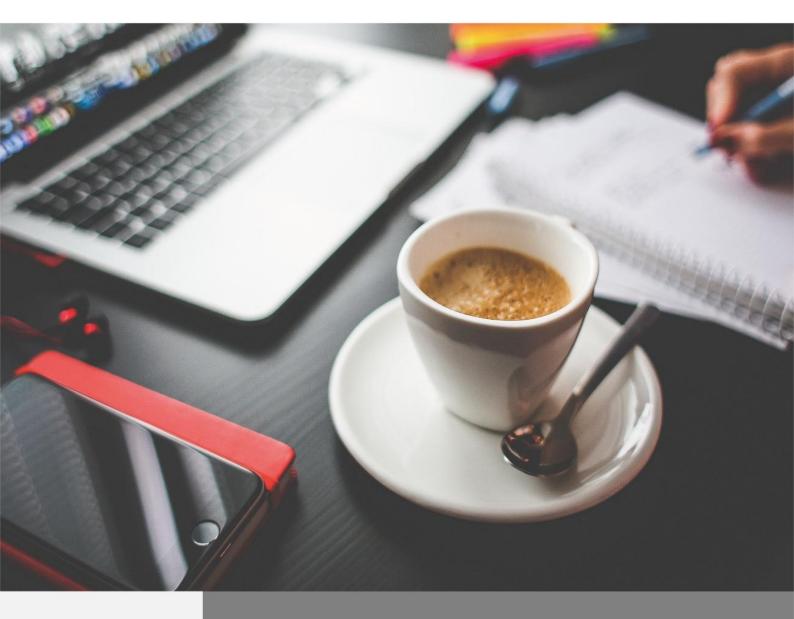
Código Procesal Penal. Recuperado de:

https://www.unodc.org/res/cld/document/per/1939/codigo_de_proced imientos_penales_html/Codigo_procesal_penal.pdf

Gálvez, T. (2008). El código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Lima, Perú: Jurista Editores.

Oré, A. (1999). Manual de derecho procesal penal. (2da. ed.). Lima, Perú: Editorial Alternativa







ucontinental.edu.pe











Derecho Procesal Penal II

Saidy Alcaide Lozano Manual - Unidad 2



Índice

Introducción	3
Organización de la Asignatura	4
Unidades didácticas	4
Tiempo mínimo de estudio	4
UNIDAD 2: Estructura de los Medios de prueba, parte I	5
Diagrama de organización	5
Organización de los aprendizajes	5
Tema n.º 1: Los medios de prueba dentro del proceso Penal I	6
Tema n.º 2: La confesión dentro del proceso penal	8
Tema n.° 3: El testimonio en el proceso penal	11
Tema n.° 4: La pericia y el Careo	16
De la teoría a la práctica	23
Glosario de la Unidad 2	24
Bibliografía de la Unidad 2	26

Introducción



En la siguiente unidad se analizará la estructura de los medios de prueba que se ejecutarán en el proceso, reconociendo aquellos requisitos que se van a aplicar en la confesión para la regulación del nuevo código procesal, ya que se ha impuesto un nuevo sistema, es decir ya no se regulará bajo el sistema inquisitivo, todo lo contrario se estipulará en un sistema acusatorio, en donde interviene el fiscal y magistrado, siendo dos autoridades competentes para poder ayudar a encontrar la realidad de los hechos, así mismo se tomará en cuenta al acto procesal de las pericias, siendo las mimas ejecutadas por profesionales en determinadas especialidades y finalmente los presupuestos del careo entre la víctima y el autor del delito, para que cada uno de ellos puedan imponer su propia posición y verificar, si al momento de confrontarlos se contradicen o se ratifican en su argumento, verificando ambas autoridades la realidad de los hechos suscitados.

Organización de la Asignatura



Resultado de aprendizaje de la asignatura

Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de aplicar capacidades y destrezas en la actividad probatoria, asimismo reconocer los requisitos de validez de la confesión en el nuevo sistema penal acusatorio, la importancia de la pericia como elemento explicativo de un hecho y del careo para el esclarecimiento de contradicciones.

Unidades didácticas

UNUDAD 1	IINIIDAD 0	UNIDAD 2	UNIDAD 4
UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
Estructura y Función de la Etapa Intermedia	Estructura de los Medios de prueba, parte II	Estructura de los Medios de prueba, parte II	Procedimientos dentro del proceso penal y la etapa de Juzgamiento
Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje
Valorar los fundamentos teóricos y normativos de la actuación procesal y conocer el significado, la importancia y el objeto de la actividad probatoria en el proceso penal.	Aplicar capacidades y destrezas en la actividad probatoria, reconocer los requisitos de la confesión, pericia y el careo.	Determinar la importancia de la identificación de personas, el reconocimiento de huellas y efectos materiales en el lugar de los hechos y procedimientos en casos especiales.	Conocer el procedimientos, regulación y límites del arresto ciudadano y la detención preliminar e identificar la prisión preventiva y la comparecencia.

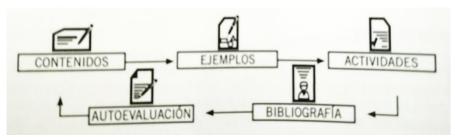
Tiempo mínimo de estudio

UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
16 horas	16 horas	16 horas	16 horas



UNIDAD 2: ESTRUCTURA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARTE I

Diagrama de organización



ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJE

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
 ✓ Tema n.º 1: Los medios de prueba dentro del proceso Penal. ✓ Tema n.º 2: La confesión dentro del proceso penal ✓ Tema n.º 3: El testimonio en el proceso penal ✓ Tema n.º 4: La pericia y el Careo 	 ✓ Identifica los conceptos de peligro concreto y abstracto, de elementos normativos, leyes penales en blanco y elementos de valoración global, manejando los criterios de imputación penal en organizaciones jerarquizadas. ✓ Identifica los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de apropiación ilícita. ✓ Identifica los posibles supuestos de apropiación ilícita cometidos en el seno de organizaciones empresariales y conoce los elementos de justificación que pueden incidir en la configuración de la conducta. ✓ Identifica el estado actual de la jurisprudencia sobre apropiación ilícita. 	✓ Aplica de modo transversal y crítico los conocimientos previos sobre derecho administrativo, derecho empresarial, de derecho societario y contratos.



Los medios de prueba dentro del proceso Penal

Tema n.° 1:

Son aquellos procedimientos que son regulados por Ley, elementos que serán usados como pruebas durante un proceso. Dichos elementos establecen un nexo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el Juzgador adquirirá

Según Fenech (1952) manifiesta lo siguiente:

Distingue entre medios de prueba general y medios de prueba en particular. En el primer caso, puede ser cualquier medio ilícito según el orden jurídico, puede ser utilizado con ese fin. En el segundo caso, se refiere a los medios de prueba propiamente dichos que atienden a su estructura.

Tal como señala la siguiente clasificación en el primer medio que es son aspectos generales prima el principio de libertad de la prueba, por otro lado, están los medios de prueba de aspectos particulares los cuales podrían ser reales o personales.

Asimismo, Clariá (1982) señala lo siguiente:

Los medios de prueba son actos complejos regulados por la ley, mediante cuya recepción se introducen en el proceso por la ley, mediante cuya recepción se introducen en el proceso los elementos capaces de producir un conocimiento cierto o probable sobre el objeto concreto de prueba a cuál se refieren. (p. 185)

Los medios de prueba constituyen una estructura como pruebas reales o personales, los reales hacen referencia a la observación propia de una cosa material, es decir que la percepción que se realiza para este tipo de prueba se realiza con la plena observación



siendo una percepción fácil para la autoridad jurisdiccional o para la propia persona, permitiendo que el magistrado pueda constatar de manera efectiva, por otro lado las personas que se constituyen por documentos, en donde el juez debe de aplicar una operación intelectiva, es decir mayor criterio de análisis y no sólo la observación propia, por en se necesita previo conocimientos de los hechos suscitados para encontrarle un sentido ideal a dichos documentos, entre ellos se tienen a los siguientes:

- Las declaraciones del imputado.
- Las declaraciones del agraviado.
- Las declaraciones de los testigos.
- Los careos.
- Las declaraciones de los peritos.



La confesión dentro del proceso penal Tema n.º 2:

La confesión es uno de los indicios más importantes de la prueba, en el cual el imputado brinda una declaración de manera personal, libre, sincera, consciente y detallada, ya sea durante la etapa de investigación o la etapa de juzgamiento, la confesión es una decisión voluntaria que se acepta total o parcialmente en la participación que se tendrá en la perpetración del delito que se le imputa. Así mismo cabe señalar que la confesión del imputado no se le considera como testimonio de parte.

Según se establece en el artículo 160 del Nuevo Código Procesal Penal para tener efecto la confesión debe consistir en que el imputado deberá admitir los cargos o imputaciones que la mayoría de veces no se encuentran a favor sino en su contra.

Criterios de Valoración

En el Nuevo Código Procesal Penal señala cuales son los criterios que el Juez debe seguir para concederle valor probatorio a la confesión, entre ellos tenemos los siguientes incisos del artículo 160 CPP:

- inc. a.- Deberá ser corroborado con otros medios probatorios, ya que al no existir prueba alguna que lo reafirme resulta insuficiente para dictar una sentencia condenatoria, es decir así sea la confesión del imputado eficaz es necesario que existan elementos que confirmen el delito, sino se pondría en juego la libertad del acusado.
- inc. b.- Deberá ser una manifestación de voluntad libre y espontánea sin presiones ni amenazas, cabe precisar que se excluye de ellas, aquellas confesiones que son realizadas bajo coacción o sustancias que perturban el estado mental del



imputado. Existen dos tipos de coacción:

- a) Física o Psíquica, son aquellos que operan el cuerpo o la mente a fin de obtener algo.
- b) Inherente; se da en el interrogatorio en la sede policial sin mediar coacción en el sentido tradicional.
- inc. c.- Deberá ser prestada ante el Juez o el Fiscal para adquirir valor probatorio y este deberá ser en presencia de su abogado.

La Corte suprema establece diversos requisitos de validez en la confesión.

- Libertad y normalidad psíquica del declarante, es cuando la confesión ha sido dada sin juramento alguno, de manera tranquila y sin apremios ilegales como torturas, amenazas, en caso de suceder este tipo de confesión fraudulenta será rechazada.
- Corroboración por otros medios probatorios, este requisito señala que la confesión podrá intervenir en la prueba del hecho objeto del proceso con la participación del imputado. La confesión deberá ser aprobada con una fuente distinta como los testimonios, pericias, documentos.
- Autoridad competente y legalidad de una actuación; el encargado de recibir la confesión en una autoridad competente que se encuentre con formalidades pertinentes.

Órgano de Prueba

En el Proceso penal el imputado es el único órgano de confesión al cual se le considera como medio de prueba del delito, con relación a lo



estipulado en el NCPP la atribución delictiva es un presupuesto para la existencia de una confesión penal es decir el imputado es el único que introduce la confesión como medio de prueba, las demás partes aportan en calidad de testigos.

Confesión Sincera

Respecto a lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 161 señala cuales son los efectos de la confesión cuando son sinceras y de manera espontánea, es decir el Juez podrá disminuir la pena hasta llegar a un tercera parte del mínimo legal, esta reducción se le brinda como premio de la confesión del delito, puesto que está ahorrando los costos de su proceso, sin embargo existen excepciones para llevar a cabo este efecto y eso se da en caso de los delitos de flagrancia y aquellos de irrelevancia de la admisión de los cargos en relación a los elementos probatorios incorporados en el proceso.



El testimonio en el proceso penal

Tema n.° 3

El testimonio es aquella declaración que se brinda ante un órgano Judicial por una persona que se encuentre hábil, relata aquellos sucesos o hechos pasados que se tiene conocimiento de manera personal, estos hechos tienen relación con el objeto de prueba, para ello no deberá existir contradicción con los sucesos, ya que estas declaraciones ayudarán en la reconstrucción conceptual.

Órgano de Prueba

En el testimonio el órgano de prueba es el testigo, porque es quien ha percibido los hechos de manera directa o indirecta, o sea tiene conocimiento alguno de lo ocurrido y por ello lo transmite de manera explícita, en caso de que el testigo expresara sus opiniones o conceptos dicho testimonio no será validado, salvo se trate de un testigo técnico (art 166, inc. 3 del Código procesal penal)

Según Jauchen (2014) señala lo siguiente:

El testimonio, no debe interpretarse hasta un extremo inconveniente, pues, en realidad, psicológicamente, al momento de deponer, el testigo rememora una vivencia y al transmitirla muchas veces debe hacer ciertas apreciaciones que resultan inescindibles en el relato. (p. 286)

Es decir, el testigo no deberá agregar o retirar algo de su relato, así como sus supuestos hechos que crea que sucederán porque tergiversa todo y se va hacia otro contexto, por ello deberá ser preciso al detallar los hechos, solo testificar lo que vio o tiene conocimiento.



Capacidad

El testigo para rendir testimonio debe tener una aptitud desarrollada visto que podrá relatar los hechos. El Código Procesal Penal señala que toda persona tiene una capacidad hábil para ser testigo, sin embargo, existen excepciones que sería la persona inhábil los cuales se dan por razones naturales o por impedimento de ley asumiendo que deben ser evaluados para verificar su idoneidad física o psíquica a fin de valorar sus testimonios.

Clases de Testigos

- a) Testigo directo o presencial; son aquellas personas que percibieron los hechos de manera directa.
- b) Testigo de referencia; también conocido como testigo indirecto o testigo de referencia, son aquellos que obtuvieron información de los hechos, pero deberán señalar el momento, lugar, personas y medios por el cual obtuvieron información, en caso se nieguen a brindar lo mencionado su testimonio no serán considerados como medios de prueba. (art. 166, inc. 2 del código procesal penal)
- c)Testigo Técnico; son aquellos que adicionan a sus testimonios conceptos personales acerca de los extremos técnicos o científicos, al momento de narrar los hechos se vale de sus ideas y muchas veces explican que es lo que supuestamente sucedió.
- **d)Testigo de Conducta**; estos tipos de testigos declaran en favor del imputado, queriendo aportarles una buena conducta.

Prohibición de declarar y facultad de abstención



Se establece supuestos los cuales prohíben la declaración del testigo en las diversas clasificaciones que existe entre ellos señala:

a) Secreto Profesional; las personas vinculadas por el secreto profesional se encuentran abstenidos de rendir testimonio, salvo los casos donde exista obligación de relatarlo a la autoridad judicial. (art.165, inc 1 del código procesal penal)

Entre las personas que se encuentran abstenidos de manifestar están los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales. (art 165, literal a del código procesal penal)

El derecho de guardar secreto profesional, es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en la constitución, sin embargo en el marco legal del Código Penal se encarga de sancionar con pena privativa de libertad a quien exige que se revele información que haya conocido bajo secreto profesional, ya que se estaría vulnerando uno de los derechos fundamentales de la persona o aquellas garantías del debido proceso, sin embargo en CPP se observa que en caso de que la persona que solicita el testimonio lo sugiere porque será de beneficio a su favor, entonces es ahí donde se autoriza que las personas con secreto profesional se encuentran en la obligación brindar su testimonio, así mismo se observa quién es la persona que obtiene la información, debido a que en caso de los sacerdotes de credo católico no se encuentran en la obligación de testimoniar.

b) Secreto de Estado; en los casos de los funcionarios y servidores como lo señala el artículo 165, literal b toda información secreta o reservada que tengan estas personas sobre el estado deberá ser comunicado de manera obligatoria a la autoridad, quien solicitara información correspondiente al Ministro del sector,



donde solicita en un plazo de quince días precise si la información requerida es la adecuada con relación a las excepciones.

Son estos casos donde queda claro que la seguridad y defensa de la Nación son colocadas por encima del interés con el fin de descubrir la verdad, por ello si la información requerido no esté incursa en las excepciones previstas a Ley se dispondrá la continuación de la declaración en caso contrario si la información ha sido clasificada como secreta el Juez de oficio o a solicitud de parte requerirá información por escrito e incluso citará a los funcionarios públicos.

c) Por razón de Parentesco; deberán abstenerse de brindar manifestación los familiares como el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad e incluso quien tenga relación de conviviente. (Art.165. inc.1del código procesal penal)

Lo que busca la norma es proteger la cohesión familiar que podría ser afectado en caso de que alguno de los parientes del imputado se encontrara imperativo de declarar de éste. Por esta razón al momento antes de llegar el testimonio a cabo se le pregunta si querrán ser partícipes de manera total o parcial y el testigo decidirá si se somete al examen, si solo presta testimonio de algunos aspectos o si solo contesta algunas preguntas si existiera una diligencia donde no se respetará lo señalado será declarado nula.

Desarrollo del Interrogatorio

El testigo al dar inicio a la declaración será instruido acerca de sus obligaciones y se hará responsable de su incumplimiento en caso de brindar un testimonio falso a través del castigo que se le señale, para



dar inicio al testimonio deberá prestar juramento y promesa de honor seguido de su nombre, profesión u ocupación, estado civil, domicilio y detallar cual es la relación con el imputado, agraviado o cualquier otra persona integrada en la causa.

En los casos donde el testigo teme por su integridad podrá indicar un domicilio en forma reservada lo cual será escrito en el acta, de tal manera que se prohibirá toda información que se tenga de su identidad los cuales son dictadas por la fiscalía de la Nación y el Poder Judicial Al momento del testimonio se procura la claridad y objetividad del testigo, las preguntas realizadas deberán ser claras no de tipo capciosas, sugestivas o impertinentes y en caso se den tendrán que ser rechazadas por el Juez o Fiscal, según la etapa que se encuentre pueden ser rechazadas de oficio o de parte.



La pericia y el Careo Tema 4

Pericia

Es un tipo de medio probatorio el cual se fundamenta en conocimientos científicos, técnicos o artísticos los cuales son necesarios para poder obtener un objeto de prueba. (art.172 NCPP)

Busca descubrir o valorar un elemento de prueba para ello se debe tener conocimiento especial en algún ciencia, arte o técnica, la pericia no es aquel medio de obtención del objeto de prueba sino es la explicación que se da a través de un resultado técnico.

Fundamento de la prueba Pericial

Muchas de las veces el Juez ni el Jurado son omniscientes, ya que estos no están facultados en desarrollar otras ciencias; es por ello que es necesaria la participación del perito, este tipo de verificación encierra conocimientos científicos, técnicos o artísticos los cuales son propios de una materia especializada, inclusive el magistrado se encuentra en la obligación de acudir a este tipo de investigación.

Como bien se sabe el Juez es solo un técnico en Derecho y no se satisface en cubrir todas aquellas cuestiones que necesitan de diversos técnicos.

Finalidad de la Prueba Pericial



La finalidad de dicha prueba es que se descubra a través de este un elemento que sirva como prueba, el cual ayude a resolver la investigación.

Procedencia

Se ordenará una pericia en caso de aplicar el art 15 del Código Penal. Así mismo cabe señalar que no se necesita de perito en los siguientes casos:

- En aquellas comprobaciones materiales las cuales pueden ser llevadas a cabo por cualquier persona
- Cuando se puede hallar el criterio a través de conocimientos básicos.

A pesar de que exista ocasiones en el cual el Juez conoce sobre el tema, y éste no se encuentra en condiciones de resolver no podrá ser quien lo evalúe porque no es de la materia competente, pero si existiera el caso donde se cerciorará que es de manera común y a la vez cualquier otra persona puede asumir prescribir del perito, en dicho caso se acepta los conocimientos que tenga.

El Perito

Es aquel órgano de la peritación que pasa por un dictamen ya sea técnico o práctico buscando obtener la verdad para resolver el proceso.

Número de Peritos

En el Artículo 173 se estipula que el Juez o fiscal competente designará un perito durante la etapa de Investigación preparatoria, en caso de prueba anticipada. Sin embargo, existe la posibilidad de elegir dos o



más peritos cuando este resulte necesario respecto a la complejidad del asunto.

En comparación con la normativa anterior se regulaba la cantidad exacta de peritos y estos debían ser dos, El juez era el encargado de nombrar a especialistas y a quienes se encuentren sirviendo al estado.

Clases de peritos

- Por la relación de dependencia; en este caso se encuentran los peritos oficiales y particulares, con relación al primero son aquellos que están diplomados en la materia o sobre la que han de expedirse en ellos encontramos a los funcionarios públicos en relación de dependencia por el Poder Judicial o Administrativo, por otra parte se encuentra los peritos particulares; poseen de un título que acredite su capacidad científica, técnica o industrial, son aquellos que tienen conocimiento adecuado de su materia.
- De acuerdo a la certificación de su competencia; aquí hallamos a los peritos diplomados y peritos idóneos. Con relación al primero son aquellos que poseen título de tales en la materia que se explaya, respecto al segundo perito son aquellos que muestran un notorio conocimiento profundo y especial de una materia, pero no poseen título del mismo, por diversas formas como el no cursar sus estudios o no se encuentran reglamentados.
- Por el origen de la selección; aquí se encuentran tanto los peritos de oficio y de parte. En el primero cabe mencionar que son aquellos seleccionados por el Juez ya sea de propia iniciativa, de manera oficiosa o por ofrecimiento de parte, los segundos se caracterizan por ser elegidos por la parte, pero designados por el



Juez.

Clases de peritos en la legislación

En el Nuevo Código Procesal Penal señala que existen dos tipos de peritos los cuales son:

a) Peritos de Oficio; o también llamados peritos oficiales son aquellos que ejercen sus funciones y son designados por el Juez competente en los casos de prueba anticipada o también son designados por el Fiscal.

El perito designado se encuentra en la obligación de ejercer cargo para dar inicio deberá prestar juramento de honor en el cual promete desempeñar el cargo con verdad y diligencia, así mismo se le advierte que caso contrario incurre en una responsabilidad penal. Por otro lado, se precisará el problema sobre el que se enfocará la pericial, se le establecerá un plazo determinado para entregar el informe pericial. Sus honorarios son fijados con arreglo a la tabla de Honorarios aprobada por Decreto Supremo y por la Comisión Interinstitucional que es nombrada por el Ministerio de Justicia. Al finalizar su investigación los resultados podrán ser debatidos previa lectura de la información obtenida, las partes podrán confrontarla con sus propios dichos u otras versiones.

Contenido del Informe Pericial Oficial:

- 1. Nombre, Apellidos, Documento de Identificación y su número de registro profesional del perito.
- 2. Descripción de la situación de los hechos, ya sea persona o cosa en donde se realizó el peritaje.
- 3. Explicación detallada de lo que se ha comprobado con relación al encargo.
- 4. Fundamentación del Examen técnico



- 5. Indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas que fueron usados para hacer el examen.
- 6. Conclusiones
- 7. Fecha, sello y hora.
- b) Peritos de Parte; este tipo de perito es sugerido por la parte interesada ya siendo la parte procesada o agraviada, estos se encuentran autorizados a presenciar aquellas operaciones del perito oficial.

En caso de existir discrepancia con los resultados del perito oficial se podrá poder exigir un informe de peritos de parte los cuales serán adjuntados a las prescripciones del artículo 178, sin perjuicio de hacer el análisis crítico.

c)Persona Jurídicas; el perito puede también ser cumplidos por las personas jurídicas encargadas en la materia objeto de la pericia, dichas tareas deberán ser ejecutadas por aquellos cuerpos especializados en Criminalística de la Policía Nacional, así como también por el Instituto de Medicina Legal, Sistema Nacional de Control y aquellos organismos técnicos del Estado.

Diferencia entre Prueba Testimonial y Pericial son:

Prueba Testimonial	Prueba Pericial	
 El perito aprecia hechos presentes. Nace de la decisión del Juez durante el proceso. Testigo no podrá ser reemplazado. 	 El testigo declara hechos pasados. Testigo nace de aquellas circunstancias anteriores al proceso. Perito puede ser subrogado. 	



Careo

El careo se lleva a cabo cuando existe discrepancia entre aquellas declaraciones prestadas por los imputados. En el Articulo 182 del Nuevo Código Procesal Penal indica que el Careo es el proceso penal al cual se le considera como una diligencia muy importante de carácter eminentemente personal, consiste en la confrontación que se da cara a cara entre aquellas personas que han declarado de manera contradictoria sobre un hecho el cual será decisivo para el proceso, en el cual se busca aclarar o defender la incertidumbre creadas ante las declaraciones vertidas.

En caso que los careados llegaran a coincidir sobre las contradicciones, deberá ponderarse de manera cautelosa los motivos sobre los hechos teniendo en cuenta cuáles fueron las razones que lo provocaron, si fue ocasionado debido a un olvido, distracción, error o a una mendacidad de parte.

Procedencia

Esta diligencia procede cuando lo declarado por el imputado o por otro imputado, testigo o agraviado no concuerdan, entonces se requiere oír la narración de cada uno de ellos. El careo puede darse entre agraviados o testigos o así de manera viceversa.

Características

El careo es un medio de prueba autónomo no obstante se cuestionó la calidad de medio probatorio autónomo, pero se ha mostrado que estas opiniones han sido superadas, la doctrina le otorgó independencia, Por ello que el código procesal le determina un capítulo especial.

El careo es un medio de prueba mixto entre aquellos medios de prueba que hubiese descoordinado entre uno o varios hechos por los testigos,



imputados, víctimas, testigos e imputados, víctimas y testigos, imputados y víctimas.

El careo es solicitado por hechos que van surgiendo durante el proceso, por aquellas declaraciones contradictorias a diferencia de la prueba que se solicita por hechos anteriores al proceso.

Reglas del Careo

- El Juez deberá tener conocimiento de las declaraciones que se someterán en el careo, les preguntará si están o no de acuerdo con testificado.
- Luego el Ministerio Público y los demás sujetos procesales podrán interrogar a las personas que han brindado su narración, enfocados a los puntos exactos que hay controversia.



Lectura Seleccionada n.º 2

La valoración de la prueba pericial en el proceso penal: requisitos necesarios para una correcta operación probatoria del elemento típico del delito de lesiones graves "anomalía psíquica permanente"

Nakazaki, C. (s.f). La valoración de la prueba pericial en el proceso penal: requisitos necesarios para una correcta operación probatoria del elemento típico del delito de lesiones graves "anomalía psíquica permanente". Recuperado de:

http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c7/258/59 55c72582ea0511201485.pdf

Actividad n.° 2

Instrucciones: Luego de haber leído minuciosamente "La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal" realice un resumen teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Máximo número de líneas: 20.
- 2. Se tendrá en cuenta la ortografía.
- 3. Súbala al foro de discusión en formato Word, para recibir la opinión de por lo menos un compañero.
- 4. Opine con relación al resumen de un compañero.



Glosario de la Unidad 2

В

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico. (kierszenbaum, 2011, p. 188)

C

CONDUCTA PELIGROSA

conducta que transgrede las imposiciones especificas establecidas en una norma jurídica.

D

DAÑO

Perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado.

J

Juez - Jueza

Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

Ν

Notificación

Acción y efecto de notificar. Documento que envía el Secretario del Tribunal a las partes para informarles de una sentencia, resolución, citación u otra instrucción del tribunal.



P

Perito

Aquel que con título de experto tiene especial conocimiento de una materia y es llamado por los tribunales para prestar su testimonio.

T

TIPO PENAL

El tipo penal se identifica con el comportamiento descrito por la ley, es decir con el supuesto de hecho típico del delito. (Bramont, 1996, p. 190)



Bibliografía de la Unidad 2

- Clariá, J. (1982). Derecho Procesal. Buenos Aires, Argentina: Ediar editores.
- Jauchen, E. (2014). Tratado de la Prueba en Materia Penal. Buenos Aires, Argentina: Rubinza
- Ramírez. A (2005) Principios Generales que rigen la actividad probatoria.

 Bogotá, Colombia: Temmis
- Cubas V. (s.f). La actividad procesal. Lima: Reforma. Lima: UNMSM
- Flores A. (2016) Derecho Procesal Penal. Trujillo, Perú: Graficart
- Bramont, L. (1996). Teoría General del Delito. Lima, Perú: Pontifica Universidad Católica del Perú.
- Kierszenbaum, M. (2011). El bien Jurídico en el Derecho Penal, algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Editores del puerto.





HUANCAYO

Av. San Carlos 1980 Urb. San Antonio - Huancayo

Teléfono: 064 481430

LOS OLIVOS - LIMA

Av. Alfredo Mendiola 5210 Los Olivos - Lima

Teléfono: 01 2132760

MIRAFLORES - LIMA

Jr. Junín 355 Miraflores - Lima

Teléfono: 01 2132760

AREQUIPA

Av. Los Incas s/n Urb. Lambramani, José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa

Teléfono: 054 412030

CUSCO

Av. Collasuyo Lote B-13 Urb. Manuel Prado Wanchaq - Cusco

Teléfono: 084 480070

ucontinental.edu.pe

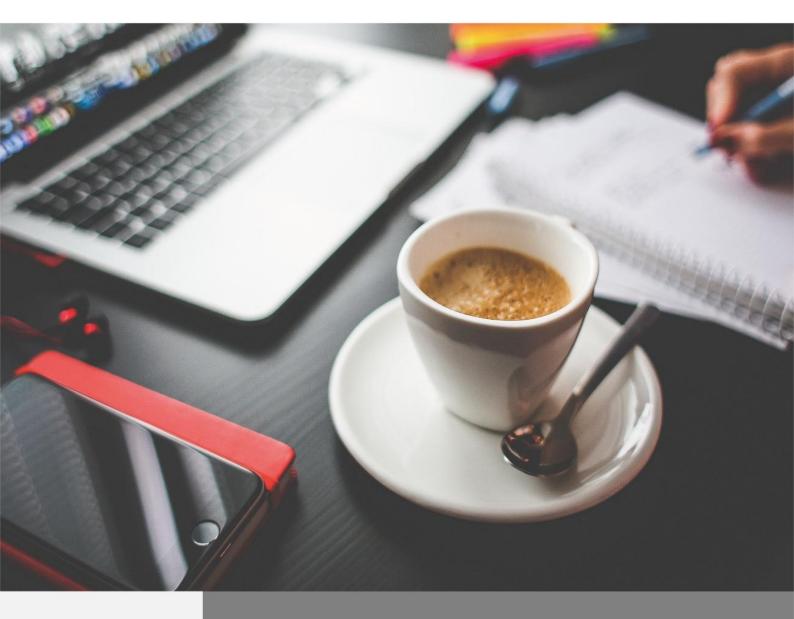














ucontinental.edu.pe











Saidy Alcaide Lozano Manual – Unidad 3



Índice

Introducción	3
Organización de la Asignatura	4
Unidades didácticas	4
Tiempo mínimo de estudio	4
UNIDAD 3: Estructura de los Medios de prueba, parte II	5
Diagrama de organización	5
Organización de los aprendizajes	5
Tema n.º 1: Reconocimiento, Inspección Judicial y la Reconstrucción y Pruebas especiales	6
Tema n.º 2: Búsqueda de pruebas y Restricción de derechos	13
Tema n.º 3: Diferencia de la Prueba anticipada con la prueba pre constituida	19
Tema n.º 4: Procedimiento de la detención Policial	23
De la teoría a la práctica	25
Glosario de la Unidad 3	26
Bibliografía de la Unidad 3	28



Introducción

En esta unidad se tiene por objetivo abordar la temática de los medios de pruebas extemporáneos, los cuales se utilizan en el proceso penal, como el reconocimiento, la inspección judicial y al reconstrucción, asimismo el análisis de la búsqueda de las pruebas y Restricción de derechos, que se puedan estipular para llevar a cabo un correcto proceso penal, como el control de identidad, la videovigilancia, el allanamiento, la intervención corporal, las pesquisas, la exhibición forzosa, son diligencias que ayudarán al esclarecimiento de los hechos, pero sobre todo aportarán a la investigación y beneficiarán a que le magistrado pueda emitir una sentencia beneficiosa, también se tomará en cuenta a determinar las diferencias entre dos pruebas muy similares, ya que ambas se dan al inicio de un proceso, como lo es la prueba anticipada y la prueba pre-constituida, y tener conocimiento sobre la importancia y urgencia que las dos se estipulan, por último es de suma importancia dar a conocer la definición taxativa de la detención policial, el procedimiento que se ejecuta para dicha medida de coerción extrajudicial, pero sobre todo observar los derechos del presunto y el tiempo que se puede ejecutar esta detención.



Organización de la Asignatura

Resultado de aprendizaje de la asignatura

Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de determinar la importancia de la identificación de personas, el reconocimiento de huellas y efectos materiales e el lugar de los hechos y procedimientos en casos especiales, asimismo conocer los procedimientos en los casos como la intervención de la Policía, fiscal y el juez de Investigación preparatoria, como también diferencias la prueba anticipada y la prueba pre constituida, finalmente obtener conocimientos sobre la detención policial.

Unidades didácticas

UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
Estructura y Función de la Etapa Intermedia	Estructura de los Medios de prueba, parte II	Estructura de los Medios de prueba, parte II	Procedimientos dentro del proceso penal y la etapa de Juzgamiento
Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje
Valorar los fundamentos teóricos y normativos de la actuación procesal y conocer el significado, la importancia y el objeto de la actividad probatoria en el proceso penal.	Aplicar capacidades y destrezas en la actividad probatoria, reconocer los requisitos de la confesión, pericia y el careo.	Determinar la importancia de la identificación de personas, el reconocimiento de huellas y efectos materiales en el lugar de los hechos y procedimientos en casos especiales.	Conocer el procedimientos, regulación y límites del arresto ciudadano y la detención preliminar e identificar la prisión preventiva y la comparecenncia.

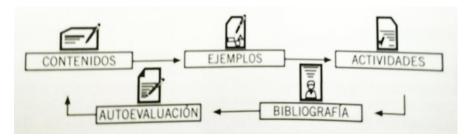
Tiempo mínimo de estudio

UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
16 horas	16 horas	16 horas	16 horas



UNIDAD 3: ESTRUCTURA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, PARTE II

Diagrama de organización



ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
 ✓ Tema n.° 1: Reconocimiento, Inspección Judicial y la Reconstrucción y Pruebas Especiales. ✓ Tema n.° 2: Búsqueda de Pruebas y Restricción de Derechos. ✓ Tema n.° 3: Diferencia de la Prueba Anticipada con la Prueba pre constituida. ✓ Tema n.° 4: Procedimiento de la Detención Policial. 	 ✓ Identifica los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de estafa y de administración fraudulenta; y los posibles supuestos de estafa cometidos en el seno de organizaciones empresariales. ✓ Analiza el estado actual de la jurisprudencia sobre la estafa y la administración fraudulenta, diferencia las modalidades comisivas del delito. 	✓ Aplica de modo transversal y crítico los conocimientos previos sobre derecho societario, contratos y derecho societario.



Reconocimiento, Inspección Judicial y la Reconstrucción y Pruebas especiales

Tema n.° 1

Para iniciar el presente tema, se tiene presente que es de suma importancia tener en conocimiento otros medios de pruebas, los cuales se utilizarán en el proceso penal para argumentar los hechos suscitados por ambas partes, pero sobre todo poder llegar a reconocer la veracidad de los argumentos, y encontrar si existe culpabilidad alguna.

Reconocimiento

El reconocimiento hace mención a la comprobación de la identidad de una persona o alguna cosa, empero en este tipo de prueba no circunscribe el cadáver. El reconocimiento es de suma importancia en el proceso penal para poder individualizar a una persona o cosa, por ejemplo, se presenta cuando el testigo asegura que no tiene conocimiento del nombre del inculpado, sin embargo, lo conoce de vista, otra situación sería cuando el testigo describa al inculpado por sus señales personales, en dicho caso se debe mostrar al testigo la fotografía o enseñar a la persona para que pueda reconocerla.

En tal sentido Carnelutti (1950) menciona lo siguiente:

El reconocimiento, es un juicio de identidad entre una cosa o personas, objeto de una primera percepción, con aquella que lo es de una segunda o posteriores percepciones, es un conocer de nuevo, esto es, un conocer lo que ya se ha conocido. (p. 33)

De ahí que, un presupuesto necesario para el reconocimiento, es que la persona (testigo), la cual va a reconocer a la otra, no la conozca a cabalidad. Asimismo, si la conociera, pero no se acordará su nombre, también se procederá a que pueda identificar a la persona.



Por consiguiente, el reconocimiento será efectivo, siempre y cuando se experimente la identidad de un sujeto, a través de la sindicación de otra, en la cual la señala como el culpable del acto ilícito.

Según, Leone (1963) sintetiza lo siguiente:

Cuando alguien sea convocado a suscitar su propio recuerdo con esta finalidad, esto es, a realizar un reconocimiento, la ley debe establecer un conjunto de garantías orientadas a evitar falsedades o errores en dicha persona, las que pueden ser el producto de na conducta intencional o de una sugestión. (p. 463)

a. Procedencia

El artículo 189 inciso 1 del Código Procesal Penal, regula al reconocimiento cuando se necesite individualizar a una persona, ya que ese medio de prueba tiene como procedimiento el reconocimiento de personas o cosas relacionadas al delito, el cual es el objeto de la investigación, además el mismo ayudará a determinar la culpabilidad del presunto autor del delito, sometido a la investigación judicial.

b. Desarrollo

El procedimiento para llevar a cabo este tipo de diligencia, según el Código Procesal Penal, se desarrolla de la siguiente manera:

- Se describirá a la persona aludida, posteriormente se le pondrá en rueda a la persona con otras de igual aspecto.
- No se estipula un contacto inmediato entre la persona que va a reconocer y a la persona aludida, con la finalidad que no exista alguna influencia o coacción sobre el desarrollo de la diligencia.
- Cuando el inculpado no pueda presentarse para el reconocimiento se podrá utilizar fotografías u otros tipos de registros, en la cual el sujeto que va a reconocer pueda observar y reconocer al sujeto pese a que no se encuentre presente.



Es necesario mencionar que, cuando existan varias personas que deban reconocer a una sola persona, están lo harán cada uno por separado, logrando que no se puedan comunicar entre ellas y puedan afectar la diligencia.

c. Reconocimiento de Cosas

El nuevo Código Procesal Penal hace mención sobre el reconocimiento de las cosas, en la cual consiste en la invitación de la persona que debe reconocer, pueda describir el objeto detallando características específicas para su exigencia análoga, ya que es importante para valorar en un futuro dicha descripción en el juicio.

Inspección Judicial

También llamada como observación judicial inmediata, este tipo de prueba, es cuando el magistrado percibe con sus criterios directamente el medio probatorio, por medio de hechos y materialidades, las cuales pueden ser útiles para la finalidad del proceso.

El artículo 192 del inciso 2 del nuevo código procesal penal hace mención que el juez realiza una percepción sensorial sobre personas, lugares o cosas relacionadas con el delito investigado, esta diligencia tiene la finalidad de producir convicción acerca a los hechos que ha sido objeto de la misma.

El código de procedimientos penales conocía a la inspección judicial como inspección ocular, en el cual el reconocimiento que hace el juez o tribunal, lo realiza el mismo o en compañía de los sujetos procesales, testigos o peritos, para poder observar directamente el lugar en el que se produjo el hecho o el estado de la cosa controvertida, posteriormente juzgar los elementos más indispensables.

A través de dicha diligencia el juez tiene contacto directo con los hechos controvertidos de la investigación como el cuerpo del delito, las



huellas y objetos utilizados, esta inspección judicial puede tener por objetivo indistinto personas cosas o lugares.

Se debe realizar inmediatamente después de ocurrido el delito, para que concurran las personas que presenciaron los hechos, los peritos y los posibles autores de delito. Respecto a este tipo de diligencia se debe de generar un acta, constatando lo encontrado.

La inspección judicial consta de dos partes:

- Observación: Es la acción que se percibe con la vista u otro sentido para la examinación del escenario y los vestigios.
- Descripción: En esta parte se estipula el acta, donde se detallada todo lo percibido.

Finalmente, esta diligencia se adecuada del hecho investigado y a las circunstancias suscitadas.

Reconstrucción

La reconstrucción es un tipo de medio probatorio mixto, ya que se genera una combinación con el reconocimiento judicial y la declaración de testigos, por lo que el magistrado observa lo que se reconstruye a través de lo que los terceros señalan que vieron en el lugar o en base a lo que inculpado refiere.

Según Cafferata (1998) mimetiza lo siguiente:

La reconstrucción es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo indeterminado. (p. 143)

El artículo 192 inciso 3 del Código Procesal Penal menciona lo siguiente:

"La reconstrucción tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas



actuadas"

La reconstrucción es la recomposición artificial de una fase del mismo para determinar la verosimilitud de alguna de las afirmaciones presentadas en el proceso, este tipo de diligencia busca verificar si el delito se ejecutó o pudo suceder de acuerdo a las declaraciones o pruebas presentadas.

La reconstrucción tiene tres elementos:

- La reproducción de los hechos.
- La intervención del Juez Penal y del Ministerio Público.
- El acta, en la cual debe de constatar lo que ha sido materia de observación judicial.

Para esta diligencia se el magistrado de materia penal debe de estipular fecha y hora, para que se pueda trasladar a dicho lugar de los hechos suscitados, asimismo antes del inicio de la reconstrucción el juez solicitará al inculpado que narre de forma precisa los hechos que suscitaron.

Pruebas Especiales

Son pruebas exclusivas para cada delito

En el delito de Homicidio

Para este tipo de delito se toma en consideración la identificación y reconocimiento, en la cual el juez penal al momento de hallar el cadáver procede a identificar o reconocer las características del cadáver, mediante pruebas como dactiloscopia y la fórmula dental, en todo caso el cadáver no fuera reconocido dentro de las 24 horas en la moguer, el juez ordenará que se le tome fotografía y conserven todas sus prendas, levantando el acta correspondiente.

Otro tipo de prueba especial para este delito es la Necropsia, la cual



consiste en el examen del cadáver para determinar las causas de la muerte, si fue ocasionada por un tercero, por muerte súbita o de forma natural, esta diligencia lo realiza el médico legista realizando un examen externo (Características como el sexo, raza, color, etc.) e interna (Descripción sobre las cavidades craneales, tóxica, abdominal, etc.), emitiendo finalmente conclusiones.

Asimismo, se tiene la prueba de la Exhumación, la cual consiste en desenterrar al cadáver por diversos motivos ordenado por el juez y por último el examen de vísceras, que consiste en el envenenamiento, siendo una causa de muerte, por ende, este examen procede a la apertura de las cavidades para constatar si la presunción de la muerte por envenenamiento se corrobora o no.

- En el delito de Lesiones

Para este delito se tiene como prueba especial la pericia del Médico Legal, en la cual consiste para determinar el tiempo de incapacidad para el trabajo, el arma o instrumento que fue utilizado, las deformaciones o señales que se hayan presentado en el rostro, o si las lesiones causaron alguna enfermedad o atentado con la vida, estos detalles son importantes al momento de calificar la culpabilidad del delito.

- En el delito de Aborto

Se tiene presente la pericia del Médico Legal, ya que se tiene que comprobar por el juez, que hubo previamente lo síntomas del embarazo, pero por error o por simulación, asimismo los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto y las causas que conllevaron a realizar el aborto.

En los casos de alteraciones mentales

Se toma en consideración el examen psiquiátrico, para verificar si el



delito que cometió la persona fue por voluntad o por su propia anormalidad psíquica.



Búsqueda de Pruebas y Restricción de Derechos Tema n.º 2

Es de suma importancia dar a conocer las medidas que se estipulan para la restricción de ciertos derechos, respetado el principio de legalidad procesal, el cual establece que esta restricción debe estas prevista en la constitución o derivarse de ella en garantía de los demás derechos, interés o bienes constitucionales protegidos.

Este tipo de medidas de restricción hacen referencia al modelo inquisitivo, en donde el inculpado era considerado como un objeto de prueba, empero "adoptar un modelo procesal acusatorio no quiere decir que no tengan cabida a este tipo de injerencias, siempre que se cuente con garantías establecidas ante la grave afectación de un derecho fundamental no previsto en la ley." (Roxin, 2000, p. 124)

Asimismo, Etxeberria (1999) señala lo siguiente:

Producto del pensamiento liberal, la condición del imputado ha cambiado, concibiéndolo ahora como sujeto procesal con derechos, cargas y obligaciones; y además, que aquel pueda ser considerado como objeto de una serie de actuaciones en lo que el poder público ejercer sus potestades de coerción más directas o inmediatas. (p. 25)

Control de Identidad Policial

El primer mecanismo para una investigación eficaz, se tiene el control de la identidad policial, la cual tiene por finalidad conocer la identidad de los sujetos que presenciaron los hechos directa o indirectamente, que se están investigando, asimismo se debe de tener en cuenta que no sólo se debe de identificar al inculpado sino también a los testigos de la escena del crimen.

Los presupuestos para que la autoridad policial tome esta decisión, es



que actúe conforme a ley, dentro del marco de sus funciones, y que resulte necesario dicho control para la prevención del delito u para obtener información importante en la averiguación del ilícito penal.

Por ello, Sanchez (2005) menciona que, "a cualquier efectivo se le ocurra intervenir a una persona y solicitarle sus documentos porque sospecha de un delito, pues esta intervención está siempre dentro del marco de una investigación." (p. 91)

Este tipo de diligencia está diseñado como control policial inmediato y está justificado en la necesidad del actuar policial de manera urgente con el objetivo de investigar, estas se deben de guiar por algunas reguladas en el artículo 205 y 206 del nuevo código procesal penal.

La videovigilancia

El segundo mecanismo que ayude a la debida investigación por parte de la Policía, es la diligencia de la video vigilancia, la misma se puede ejecutar por los propios efectivos policiales, ya sea por la delegación o por pedido del Fiscal, sin embargo, en cualquiera de estos casos se requiere autorización previa del mismo, y netamente consiste en la toma de fotografías.

Esta diligencia no es irrestricta, ya que para ejecutarse no se cumplen presupuestos determinados, por lo que este tipo de mecanismo está dirigido a ayudar a la investigación de aquellos delitos violentos, graves o en contra de organizaciones delictivas.

Este mecanismo se da sin conocimiento del afectado real y con autorización del fiscal, para que la Policía realice las siguientes actividades:

- Toma de fotografías y registros de las imágenes.
- Usar otros medios técnicos con la finalidad de observar el lugar o residencia del investigado para aportar a la investigación.



Estas actividades se ejecutarán cuando sea indispensable el esclarecimiento de los hechos o cuando la investigación resulte menos sospechosa.

Cuando estos medios técnicos especiales de investigación se realicen en el interior de inmuebles o lugares cerrados, no sólo se requiere la autorización del fiscal sino también del magistrado.

Pesquisas

Este tipo de diligencia es realizada netamente por la Policía o por orden del fiscal, ya que hace referencia a realizar inspecciones referentes a la búsqueda de objetos, elementos de prueba o de personas vinculas con el hecho delictivito que se investiga, El artículo 28 del Código procesal penal estipula que la pesquisa tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la investigación.

Este mecanismo se realizará se la siguiente forma:

- a. Cuando existan motivos plausibles, en las que se pueda considerar que se encontraron rastros del delito.
- b. Cuando se considere que en un lugar determinado se oculta el imputado o alguna persona que se encuentre prófuga, ya que la pesquisa no sólo tiene por objeto comprobar el estado de las personas, sino además los lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que fueran de utilidad para la investigación.

Al ejecutarse se levantará el acta que describe lo acontecido y cuando sea posible se levantarán o conservarán los elementos materiales útiles, empero si el hecho suscitados no dejó rastros o efectos materiales, o en todo caso si se han desaparecido o alterados, se estipulará el estado actual, procurando consignar también el estado anterior, el modo, tiempo y el motivo de la desaparición o alteración.



Intervención Corporal

Este tipo de diligencia consiste en la utilización del cuerpo del propio imputado mediante actos de intervención, para poder comprobar la presunción del delito, es así que, "esta medida constituye una injerencia en un ámbito muy personal y privado del cuerpo humano. Es por ello que solo a través de una resolución judicial motivada." (Etxeberria, 1999, p. 32)

Este mecanismo se realiza para poder establecer hechos significativos de la investigación, siempre y cuando el delito este sancionado con la privación de la libertad con no mayor de cuatro años. En tal sentido la intervención se realizan pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genéticas moleculares u otras intervenciones corporales, etc. Estas siempre realizadas por un médico especializado, asimismo la ley ampara que se realizará cuando afecte la salud del imputado, para lo cual se estipula necesario un dictamen pericial, sin embargo, cuando se trate de una mujer para este tipo de diligencia será petición de la misma que pueda realizar dicha acción una profesional de su mismo sexo o inclusive podría ser realizado por un familiar.

La misma se solicitará por orden judicial, pero si en todo caso se necesita dicho examen con urgencia o hay peligro de la demora, el fiscal podrá ejecutar la realización del procedimiento sin esperar el orden judicial.

Este mecanismo se estipulará igualmente en acta, estando presente el abogado del defensor del inculpado, salvo que no concurra podría estar presente una persona confianza del intervenido, asimismo El ministerio público o la PNP podrían disponer de mínimas intervenciones de observación sin orden judicial como extracciones de sangre, piel, cabello o que no puedan provocar algún perjuicio a la salud del imputado, si en todo caso fuera así, se solicitará el orden judicial para



poder ejecutarlo.

En caso del examen de alcoholemia, la policía podrá realizar comprobaciones de tasas de alcoholemia en el aire respirado verificando si se encuentra o no bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Según San Martín (2005) señalas las siguientes notas que justifican las pruebas de alcoholemia, por la presunta comisión del delito:

- Cuando el usuario o conductor aparezca como responsable en un accidente de tránsito.
- Cuando existan síntomas evidentes o manifestaciones de su conducta que permitan advertir que se está bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de otras sustancias prohibidas.
- Cuando infrinja las normas de la legislación sobre tránsito. (p. 20)

Allanamiento

Este tipo de diligencia se realizará con resolución judicial, y tiene por objetivo el ingreso de la PNP a un bien inmueble para poder capturar a la persona investigada, asimismo podrían incautar bien u objetos relacionados con el delito en cuestión, el fiscal solicita el allanamiento y registro domiciliario de un bien inmueble siempre y cuando sea previsible que le será negado el ingreso en el ejercicio del acto de su función en un determinado lugar.

El fiscal si lo requiere puede comprender el registro de personas presentes o de las que llegarán, siempre y cuando tengan algo que ver con el hecho delictivo, de igual forma con los bienes, y los detienen hasta que la diligencia concluya.

La Exhibición Forzada

Este tipo de diligencia se requiere resolución judicial, en donde el fiscal



solicitará al juez de la investigación preparatoria la incautación o exhibición forzada de aquel bien que constituye el delito o de las cosas que se relacionen en dicha escena, para esclarecer los hechos que se encuentran en investigación.



Diferencia de la prueba anticipada con la prueba pre constituida Tema n.º 3

En el proceso penal existen diversos actos de investigación que tienen valor de prueba, pese de no haberse actuado dentro del juicio oral, estos son la prueba anticipada y la prueba pre constituida.

Prueba Anticipada

Este tipo de prueba se realizar en un momento anterior al juicio oral, ya sea por la imposibilidad materia de practicarlo en el mismo o la previsibilidad de dicha imposibilidad.

El momento anterior del que se habla, la doctrina no específica el momento de la aplicación de la prueba anticipada, pero frente a dicha postura se sostiene que este tipo de prueba se puede acordar bien por el juez de investigación o por el órgano sentenciador; para los mismos la prueba se integra por aquellas diligencias sumariales de complicada reproducción del juicio oral.

Empero hay otro sector que opina lo contrario, ya que restringe mucho ese momento anterior al juicio oral, y señalan que a prueba anticipada se practica antes de la vista oral, pero siempre en la etapa del plenario, siendo así que la prueba anticipada no tiene sentido en la fase sumarial, sino que es necesario una previa conclusión de la etapa sumarial.

Asimismo, Miranda (2005) señala lo siguiente:

La prueba anticipada presupone siempre el inicio del proceso penal propiamente dicho y; la formulación, en los escritos de conclusiones provisionales, de las afirmaciones de hecho que van a constituir objeto de la prueba durante la fase sumarial o de instrucción no son actos de prueba, solamente actos de investigación, esto porque en España después de las actuaciones probatorios realizadas en el juicio oral, el fiscal tiene que emitir sus



conclusiones definitivas y porque no hay claramente diferenciada una etapa intermedia igual que sucede en nuestro país. (p. 96)

El nuevo código procesal penal señala que la prueba anticipada se estipulará durante la etapa de la investigación preparatoria, empero también se puede dar en la etapa intermedia, la misma se dará por solicitud del fiscal o de los otros sujetos procesales, además se establece los supuestos que el juez tomará en cuenta para instarse la prueba anticipada:

- En el testimonio y el examen pericial.
- En el careo entre las personas que han declarado.
- Reconocimiento, inspecciones o reconstrucciones.

Respecto al trámite para la solicitud de la prueba anticipada es la siguiente:

- La solicitud se presenta al juez de la investigación preparatoria en la fase investigativa o antes de remitir el expediente al juzgado penal.
- La solicitud precisará la prueba a actuar, los hechos y las razones de su importancia.
- Indicarán el nombre de las personas, las cuales deben de intervenir en el acto.
- Debe constituir los sujetos procesales y sus domicilios procesales.
- El ministerio público asistirá a la audiencia de la prueba anticipada y exhibirá el expediente fiscal para su análisis de inmediato.
- Para que se estipule la contradicción el juez penal corre traslado por dos días a los sujetos procesales para que presenten su posición frente a dicha prueba.
- El juez decidirá dentro de los 2 días hábiles si acoge o no la solicitud de la prueba anticipada.



La prueba anticipada se estipula cuando el testigo tiene que ausentarse a larga distancia por diversos motivos justificados, por ende, no podrá presentarse al juicio, u otro obstáculo semejante, el fiscal solicitará al juez de garantía que se recibida la declaración del mismo con antelación.

Prueba Pre-constituida

Es aquella prueba que se realiza antes de iniciarse un proceso y donde no interviene el juez en ningún aspecto y que por su naturaleza debe ser tomado como un acto definitivo e irreproducible, el cual se lleva a cabo durante la investigación preliminar o la investigación preparatoria, por ende, no será posible alargar su realización hasta que se efectué el juicio.

Sanchez (2004) prioriza lo siguiente:

La prueba pre constituida en materia procesal penal son los elementos que preexisten al proceso o reobtienen como consecuencia de los actos investigativos, sobre todo de las diligencias iniciales, y sólo podrán convertirse en actos de prueba si se reproducen en el juicio oral y se someten al contradictorio, lo que creemos nosotros equipararía a la definición de prueba anticipada. (p. 662)

Este tipo de prueba no se denota la presencia del acto de contradicción y de irreproducibilidad, dichos supuestos que se presentan en la prueba anticipada, puesto que al tener lugar antes del inicio de un proceso, no intercede ningún órgano jurisdiccional.

Según Oré (1999) sintetiza lo siguiente:

La prueba preconstituida se desarrolla sin la necesaria intervención del juez, y por lo general se practica antes del inicio del proceso penal, consiste en el recojo de evidencias o la custodia de las



fuentes de prueba, y está muy vinculada a las situaciones de flagrancia. (p. 426)

En conclusión, la prueba preconstituida y la prueba anticipada, se relacionan por el principio de la inmediación de la prueba, ya que deben ser atendidas cuando se cumplen los requisitos estipulados por la ley para su actuación y se deben de interpretar de manera restrictiva, ya que todo procedimiento acusatorio tiene por finalidad que las pruebas sirvan de argumento para la emisión de una sentencia.



Procedimiento de la Detención Policial Tema n.º 4

La detención es la restricción de la libertad de una persona, regulado por las normas constitucionales con carácter excepcional, es decir que se puede ejecutar la detención por mandato de la ley, se le considera como una limitación a la libertad ambulatoria, y en materia procesal penal se puede ver desde dos perspectivas diferentes: como medida precautoria o como una condena por un acto ilícito.

Es así que la libertad personas se puede ver afectada por restricciones momentáneas, estas pueden ser conforme a ley o por detenciones ilegales. Detener a un sujeto no es prohibirle dirigirse a un lugar que libremente ha determinado sino impedir que la persona no se aleje del lugar en el que se desea su permanencia.

Salido (1997) menciona lo siguiente:

Impedir la permanencia o acceso a un determinado lugar o es un supuesto de detención, ya que lo esencial es impedir a un sujeto el alejarse de un lugar en el que no desea permanecer, siendo solo entonces cuando se puede afirmar que se ha producido la detención. (p. 44)

La detención policial se da por la autoridad policial, como su mismo nombre lo menciona, en caso de flagrancia, no habiendo la existencia de una investigación preliminar en trámite o una resolución judicial, empero si tiene que haber la imputación de un delito.

Moreno (2001) señala lo siguiente:

Hay que tener en cuenta además que para adoptar esta medida



tiene que haber motivos o sospechas que han de ser razonables y bastantes, es decir, la suficiencia y seriedad de los indicios y a su proporcionalidad en función de las medidas cautelares que pretenden adoptarse. (p. 1571)

La detención policial se debe de realizar por 48 horas si es un delito común, y por 15 días si se trata de delito de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje dando conocimiento al Ministerio Público y al Juez Penal.

Si se tratase de una falta o de un delito ya sancionado con una pena no menor de 2 años, luego del interrogatorio de identificación y otros actos de investigación necesario, se podrá ordenar una medida restrictiva o su propia liberación.



Lectura Seleccionada n.º 3

"La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal"

Talavera, P. (2010). La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado de:

https://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/Derechoprocesalpenal1 862015Tema23_Paginas9_18.pdf

Actividad n.° 3

Instrucciones: Luego de haber leído minuciosamente "La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal" realice un resumen teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Máximo número de líneas: 20.
- 2. Se tendrá en cuenta la ortografía.
- 3. Súbala al foro de discusión en formato Word, para recibir la opinión de por lo menos un compañero.
- 4. Opine con relación al resumen de un compañero.



Glosario de la Unidad 3

D

Delito

Acto típico antijurídico, imputable a una persona natural o jurídica, la cual acarrea de consecuencias jurídicas.

Documentos

Instrumentos técnicos donde se plasma alguna información

F

Flagrancia

Acto ilícito evidente cometido por un sujeto

I

Inculpado

Presunto autor de un acto delictivo

L

Lesiones

Cualquier daño o perjuicio.

Ρ

Pericia

Informe de una estructura formal donde se presenta resultados sobre un



acto determinado.

Policía

Fuerza de seguridad con el objetivo de mantener el orden social.



Bibliografía de la Unidad 3

- Cafferata, J. (1998). La prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires, Argentina: Ediciones De Palma.
- Carnelutti, F. (1950). Lecciones sobre el Procesal Penal. Tomo IV. Buenos Aires, Argentina: Ejea.
- Etxeberria, J. (1999). Las intervenciones Corporales: Su práctica y valoración como prueba en el Procesal Penal. Inspecciones Registros y Extracción de Muestras Corporales. Madrid, España: Editorial Trivium.
- Leone, G. (1963). Tratado de derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Ejea.
- Miranda, M. (2005). Excepciones al Principio de la Práctica de la Prueba en el Juicio Oral. Medellín, Colombia: Editorial jurídica de Colombia.
- Moreno, V. (2001). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid, España: Editorial Colex.
- Oré, A. (1999). Manual de derecho procesal penal. (2da. ed.). Lima, Perú: Editorial Alternativa.
- Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Editores del puerto.
- Salido, C. (1997). La detención Policial. Barcelona, España: José María Bosch editor.
- Sanchez, P. (2005). Introducción al Nuevo Procesal Penal. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.
- San Martín, C. (2005). Búsqueda de Pruebas y Restricción de Derechos,



Registros e Intervenciones Corporales. En ponencia realizada para el Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.





HUANCAYO

Av. San Carlos 1980 Urb. San Antonio - Huancayo

Teléfono: 064 481430

LOS OLIVOS - LIMA

Av. Alfredo Mendiola 5210 Los Olivos - Lima

Teléfono: 01 2132760

MIRAFLORES - LIMA

Jr. Junín 355 Miraflores - Lima

Teléfono: 01 2132760

AREQUIPA

Av. Los Incas s/n Urb. Lambramani, José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa

Teléfono: 054 412030

CUSCO

Av. Collasuyo Lote B-13 Urb. Manuel Prado Wanchaq - Cusco

Teléfono: 084 480070

ucontinental.edu.pe

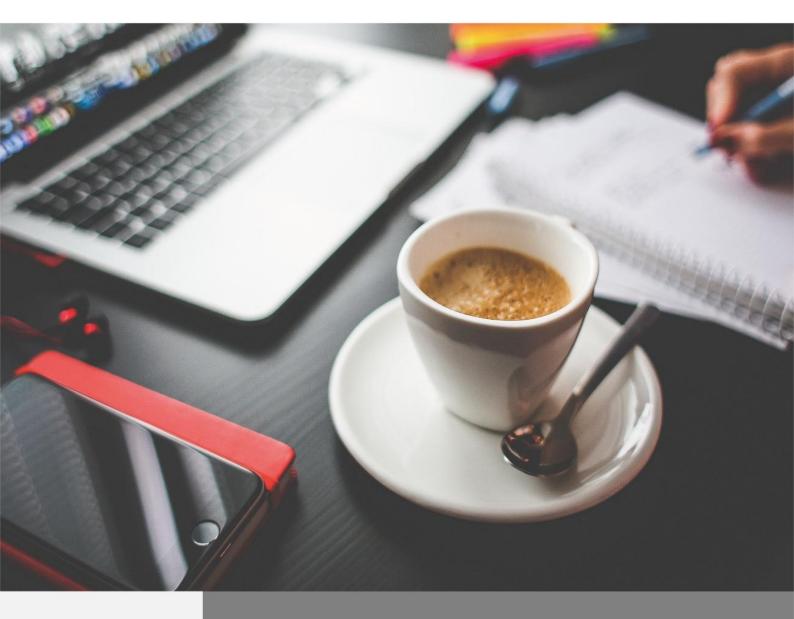














ucontinental.edu.pe











Saidy Alcaide Lozano Manual – Unidad 4



Índice

ntroducción	2
Organización de la Asignatura	3
Unidades didácticas	4
iempo mínimo de estudio	4
JNIDAD 4:	4 5
Diagrama de organización	5
rema n.º 1: El Arresto ciudadano y la Detención preliminar	6
rema n.º 2:La Prisión Preventiva dentro del Proceso Penal	10
Tema n.º 3: Comparecencia en el Proceso Penal	16
Tema n.° 4: Etapa Intermedia de Juzgamiento	19
Glosario de la Unidad 4	25
Bibliografía de la Unidad 4	27
	~/



Introducción

En la presente unidad se analizará el procedimiento dentro del proceso penal y la etapa de juzgamiento, conociendo los procedimientos, regulación y límites del arresto ciudadano y la detención preliminar, además de llevar a cabo los conocimientos de los presupuestos de la prisión preventiva y su aplicación dentro del proceso penal, además es de suma importancia tener conocimiento de los trámites procesales que se dan para la comparecencia, que tipos de medidas de seguridad se pueden sustituir a diferencia de la prisión preventiva de la libertad, entre ellos el arresto ciudadano, la vigilancia por las autoridades, entre otros, asimismo las fases que se realizan en la etapa de juzgamiento, y quienes intervienen en el mismo, pero sobre todo cual es el actuar que se ejecuta dentro de dicha etapa, ya que es la segunda del proceso penal.



Organización de la Asignatura

Resultado de aprendizaje de la asignatura

Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de conocer el procedimientos, regulación y límites del arresto ciudadano y la detención preliminar, además podrá identificar e interpretar correctamente los presupuestos de la Prisión Preventiva, como también la aplicación de la comparecencia simple o restrictiva, finalmente analizar el proceso a nivel de la etapa intermedia de juzgamiento.

Unidades didácticas

UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
Estructura y Función de la Etapa Intermedia	Estructura de los Medios de prueba, parte II	Estructura de los Medios de prueba, parte II	Procedimientos dentro del proceso penal y la etapa de Juzgamiento
Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje
Valorar los fundamentos teóricos y normativos de la actuación procesal y conocer el significado, la importancia y el objeto de la actividad probatoria en el proceso penal.	Aplicar capacidades y destrezas en la actividad probatoria, reconocer los requisitos de la confesión, pericia y el careo.	Determinar la importancia de la identificación de personas, el reconocimiento de huellas y efectos materiales en el lugar de los hechos y procedimientos en casos especiales.	Conocer el procedimientos, regulación y límites del arresto ciudadano y la detención preliminar e identificar la prisión preventiva y la comparencia.

Tiempo mínimo de estudio

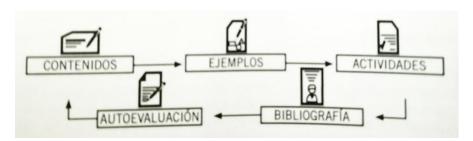
UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
16 horas	16 horas	16 horas	16 horas



UNIDAD 4:

PROCEDIMIENTOS DENTRO DEL PROCESO PENAL Y LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Diagrama de organización



ORGANIZACIÓN DE LOS APRENDIZAJES



Tema n.º 1: El Arresto ciudadano y la Detención preliminar

Para iniciar el presente tema se tiene presente que en el derecho procesal penal se regula al arresto ciudadano como una forma de coerción penal, dando facultad a la población de arrestar al sujeto activo y entregar a las autoridades pertinentes, asimismo la detención preliminar, la cual se puede tomar como una media precautelar para la privación de la libertad del sujeto por diversos motivos.

Arresto Ciudadano

Se relaciona al arresto ciudadano con el estado de flagrancia delictivo en legislaciones extranjeras, empero en Perú este tipo de arrestos ya era una medida tomada por los ciudadanos desde la antigüedad, ya sean víctimas o testigos. Según Chinchay señala que el arresto ciudadano es, "La ausencia de la autoridad lo que la motive. Por tanto, la autoridad se hallará ante un grupo de ciudadanos con una persona aprendida." (p. 2)

Al privar a un autor de delito de su libertad, es muy probable que se exponga a una versión de los hechos muy distinta a la de sus captores, por ello ya no se tiene relevancia el acto ilícito que realizó el sujeto, por lo que previamente se le capturó con la finalidad que se realice la apertura de una investigación al respecto, sin embargo, esta acción del arresto ciudadano va a traer consecuencias por las diferentes versiones que se van a crear con las circunstancias de la aprehensión.

Cuando exista una discrepancia por tal circunstancia, la autoridad policial no tendrá otra opción más que iniciar una investigación, la cual no podrá ser individualizada sobre el hecho delictivo mismo, asimismo del tiempo de detención, o si ha habido alguna prórroga de la detención, o si se trata de un caso en donde la Constitución estipula mayor tiempo.



Existen diversas posibilidades de que el arresto ciudadano se use como una forma de crear problemas a aquella persona que le resulte odiosa para los captores, siendo una opción bastante tentadora, ya que podría estipularse un motivo justificado, y de ahí surge el temor de los abusos del arresto ciudadano, afectado derechos de la persona que ha sido capturada, porque aún no se tiene conocimiento pleno de la inocencia o culpabilidad de la misma.

Es así que, existen circunstancias en la cual aplica la ejecución del arresto ciudadano, se impone el criterio del legislador y una eficaz autoridad policial, pero sobre todo el orden interno por parte del poder ejecutivo para los siguientes fines indispensables:

- 1. Que las circunstancias donde se deba de aplicar justificadamente el arresto ciudadano sea la menos posible.
- 2. Que cuando ya no se pueda evitar dicho actuar, se tenga en consideración las garantías necesarias contra el exceso, el error y la vindicta popular.

Por consiguiente, Sánchez (2009) señala que, "con respecto al arresto ciudadano lo que hace el legislador es regular mejor esta forma de intervención y detención previsto en el artículo 260 bajo determinadas reglas." (p. 332)

El nuevo código procesal penal señala que en esas situaciones se debe de entregar al capturado a las autoridades policiales de manera inmediata, asimismo entregar las pertenencias que constituyan el cuerpo del delito, se comprende por entrega inmediata al tiempo que se genera al dirigiré al centro policial más cercano o a la autoridad policial que se encuentre por el lugar de los hechos.

No será considera el arresto ciudadano si se encierra o se mantiene privada de su libertad al actor ilícito, ya sea en un lugar público o privado hasta la entrega al policía.



Al momento de ser entregado el capturado, el policía redactará un acta donde se haga constatar que se realizó la entra y las demás situaciones que ocurrieron con el capturado.

Detención Preliminar

Este tipo de detención es realizado y motivado por el juez de investigación preparatoria, previo perdido del fiscal, con la finalidad de detener al imputado, por un determinado plazo, para realizar diligencias obligatorias en la etapa preliminar de la investigación.

Según, Cardenas (2007) menciona lo siguiente:

Esta medida de naturaleza precautelar se traduce en un primer supuesto de privación de la libertad, por razones vinculadas a la persecución penal, la que constituye toda privación de la libertad ambulatoria de breve duración dispuesta por la autoridad judicial en os casos previstos legalmente y que tiene por finalidad asegurar la persona del presunto responsable de una infracción penal; no está dirigida a seguras ni la eventual ejecución de la pena, ni tampoco la presencia del imputado en la fase decisoria del proceso; sino se trata de una medida precautelar. (p. 122)

Los antecedentes más comunes son la Ley 27379 publicada el 21 de diciembre del 2000 y la Ley 27934 del 12 de febrero del 2003.

Los presupuestos para la detención preliminar judicial son los siguientes:

- El presunto autor del delito de flagrancia, logra evitar su detención.
- Que el detenido se fugue de un centro de detención preliminar.
- Sin haber el delito de flagrancia existan motivos plausibles para generan presunción que la persona ha cometido un delito con pena privativa de la libertad superior a cuatro años, y que por diversas situaciones pueda haber la posibilidad de fugarse.



Respecto al último presupuesto de la detención preliminar el autor De hoyos (2009) mimetiza lo siguiente:

La expresión razones plausibles para atribuir a un sujeto la comisión de un hecho delictivo constituye un concepto jurídico indeterminado que deberá concretar el juez de la investigación preliminar siempre de forma objetiva y a la vista de las actuaciones ya practicadas y remitidas por el fiscal. En todo caso, el mandato de detención preliminar deberá contener una motivación o fundamentación, siquiera sucinta de cuales son en el caso concreto esas razones plausibles, así como los elementos que configuran el preciculum libertatis, gravedad del delito y/o otras circunstancias del caso, no debiéndose considerar el empleo de fórmulas genéricas o estereotipadas. (p. 280)

Asimismo, se puede interpretar la posibilidad de fugarse del sujeto por los supuestos del artículo 269 del nuevo código procesal penal, los cuales se tratan sobre el peligro de fuga, en los criterios para la prisión preventiva que implican fundados y graves elementos de convicción para la comisión de un delito y tratar de eludir a la acción de la justicia a diferencia de la detención preliminar judicial que es menos grave al exigir sólo razones plausibles.

a. Diferencia con la Prisión Preventiva

PRISIÓN PREVENTIVA	DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL	
Se dirige a asegurar la eventual ejecución de la pena y la presencia del imputado en la fase decisoria del	Se dirige a la búsqueda de elementos de investigación mediante la realización de	
proceso.	diligencias urgentes.	
Es una medida cautelar	Es una medida precautelar	
Se incoa una vez formalizada la investigación.	Se incoa en las diligencia preliminares.	
Requisito más graves (elementos de convicción)	Requisitos menos graves (razones plausibles)	



Tema n.º 2: La Prisión Preventiva dentro del Proceso Penal

Esta medida de prevención nos permite valorar el carácter democrático de un Estado. Las instituciones jurídicas implantadas en una sociedad plasman el pensamiento jurídico de un estado de derecho determinado por un espacio y tiempo.

La prisión preventiva es la medida más gravosa, en la cual las autoridades pertinentes restringen la libertad de una persona para poder asegurar el proceso penal. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha mencionado que "los derechos fundamentales de una persona limitan la actuación del legislador respecto a las medidas de restricción de la libertad ambulatoria, ya que no se producen a consecuencias de una sanción penal, siendo las mismas justificadas y necesarias para la defensa de bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y que no existan otros mecanismos necesarios para poder conseguir dicha defensa. Si en tal caso no fuera por lo antes mencionado e produce una afectación al derecho de la libertad y al principio de la presunción de inocencia. Por ello, es necesario imponer una medida de comparecencia con restricciones.

La detención preliminar es la privación de la libertad ambulatoria autorizada por el Juez Penal, y se da al inicio o en el curso de un proceso, para poder asegurar sometimiento del procesado a una aplicación de una persona o para evitar al mismo tiempo que obstaculice la actividad probatoria.

Es necesario precisar que la prisión preventiva no implica un adelantamiento de la pena, ya que no se impone la pena por prevención general positiva o negativa sino por razones de peligro procesal.

Desde una perspectiva cautelar, el autor Del rio (2007) entiende por



prisión preventiva lo siguiente:

La prisión preventiva debe ser instrumental y provisional, y con respecto a la finalidad que persigue la adopción de dicha medida, sólo debe procurar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, que sólo pueden ser alcanzados evitando los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputad. (p. 110)

Regulación de la Prisión Preventiva

Para este tipo de medida restrictivas se generan diversos presupuestos para su aplicación. Así, podemos mencionar dentro de los presupuestos materiales a la imputación, el riesgo de frustración y peligrosidad procesal.

En tal sentido que el nuevo código procesal penal regula en su artículo 268 lo siguientes presupuestos:

El juez podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- 2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y
- 3. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).



a. Prepuestos materiales

Respecto al primer supuesto desarrolla la imputación o llamado como fumus bonis iuris, este presupuesto es genérico de las medidas cautelare penales. Se tendrá que verificar si la tutea cautelar es un instrumento de protección para el proceso, lo que depende del conocimiento de un acto delictivo aparentemente para que se dé la prisión preventiva.

Sin embargo, el nuevo código procesal regular este primer supuesto de manera singular, ya que se exige la existencia de graves y fundados elementos de convicción, los cuales vinculen relación entre el imputado y el hecho delictivo que constituye en el objeto de investigación.

b. Peligro de Fuga

Está relacionado a la posibilidad de que el imputado se desinhiba del proceso, y no se pueda cumplir con la finalidad del proceso, por lo que va a causar un grave perjuicio, ya que el proceso no se presentará a la confrontación por el hecho interpuesto.

Para determinar el peligro de fuga el juez debe tener en cuenta lo siguiente:

- El arraigo en el país del inculpado, es decir si el mismo tiene el domicilio, residencia habitual, su arraigo familiar o laborales, los cuales acreditan la permanencia del procesado.
- La gravedad de la pena, que se estipula como resultado del proceso penal.
- La importancia del da
 ño resarcible, como tambi
 én el actuar del imputado, si el mismo se encuentra de forma voluntaria frente al juez.
- La conducta del imputado durante el procedimiento, demostrando su voluntad a someterse a todos los actos procesales.



c. Peligro de Obstaculización

Se estipularán criterios para la determinación de perturbar el proceso penal, como destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar fuentes de prueba, influyendo para que los demás sujetos procesales estipulen información falsa o se comporten de manera desleal, como también inducir a otros a realizar dichos comportamientos.

Por ello se tendrá en cuenta el riesgo que el imputado genere como:

- Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar documentos de prueba.
- Influir para que co-imputados, testigos o peritos informes falsamente o generen un comportamiento desleal.
- Inducir a otros a realizar dichos comportamientos.

d. Presupuestos Formales

Estos presupuestos son de observancia obligatoria y de materia constitucional, ya que es para "el quién" ha de aplicarlo y "cómo" ha de aplicarlo, los mismo se desarrollan por el artículo VI del Título Preliminar y en las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Los mismos pueden ser los siguientes:

- Legalidad
- Jurisdiccional
- Motivación
- Excepcionalidad
- Audiencia
- Proporcionalidad

Audiencia de la Prisión preventiva

El nuevo código procesal penal incorpora a la realización de una



audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva, la misma que se realizará dentro de las 48 horas después del requerimiento fiscal.

Resolución de la Prisión Preventiva

La resolución, la cual determina la procedencia del requerimiento de prisión preventiva se dará en la misma audiencia, la misma debe ser motivada, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho, los cuales argumentan el criterio legal del magistrado.

Si el juez de investigación preparatoria no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optando por la medida de comparecencia restrictiva.

Prolongación de la prisión preventiva

El artículo 272 del código procesal penal menciona que la prisión preventiva dura de 09 meses en procesos no complejos, y de 18 meses en casos complejos, empero estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor a 18 meses, siendo que en el caso no complejo se amplían hasta 27 meses y en casos complejos de 36 meses.

Trámite para prolongar la prisión preventiva

La prolongación de la prisión preventiva se estipula previo requerimiento fiscal antes del vencimiento del plazo de la prisión preventiva.

Según el artículo 274 del código procesal penal señala los presupuestos materiales siguientes:

- La existencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación.
- La posibilidad de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia de encontrarse en libertad.



La cesación de la prisión preventiva

El imputado puede solicitar el cese de la medida restrictiva, para que puedan sustituirla por una medida de comparecencia las veces que consideren pertinentes.

El juez de la investigación preparatoria se pronunciará respecto a dicha petición, llevando a cabo la audiencia dentro del tercer día presentado el requerimiento, estará presente el Ministerio Público, el imputado y su defensor, el magistrado resolverá en ese momento de la audiencia o dentro de las 72 horas siguientes bajo responsabilidad.



Tema n.° 3: Comparecencia en el Proceso Penal

Se comprende como la situación jurídica por la cual el imputado se encuentra en plena libertad ambulatoria, empero se encuentra sujeto a determinados medidas u obligaciones interpuestas por el magistrado, el mismo se dicta cuando no corresponde la detención de una persona.

Se reconocen dos tipos de comparecencia:

- Simple
- Con restricciones

a. Comparecencia Simple

Hace referencia a la obligación que se le impone al imputado de concurrir todas las veces que el magistrado sea citado por el juzgado durante el proceso, asimismo lo hará cuando el fiscal lo requiera por los presupuestos materiales previsto en el artículo 268 del nuevo código procesal penal.

b. Comparecencia con Restricciones

Se trata cuando el imputado comparece con el magistrado, empero esta tiene medidas adicionales, en las cuales tiene dos modalidades, la misma es una medida cautelar alterna a la prisión preventiva, pues se interpone en vez de la misma cuando no exista peligro procesal fuerte, empero existen diversos indicios que acreditan la responsabilidad, por ello se respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien no se prohíbe la libertad de la persona, esta se afecta de manera mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva.

Esta medida tiene dos modalidades:



- Obligatorias: se aplica a las personas, pese a que le correspondan una detención se encuentran en una detención especial, las personas mayores de 65 años de edad, los enfermos o incapacitados.
- Facultativa: Se aplica a aquellos que nos les corresponde mandato de detención, sin embargo, existe riesgo de entorpecimiento en la actividad probatoria.

1. La detención domiciliaria

Es la privación de la libertad ambulatoria del imputado coaccionándolo a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona, la cual puede ser o no la autoridad policial. El inculpado puede realizar su vida de la forma más habitual como estudiar trabajar, etc., ya no se le prohíbe de realizar su vida cotidiana.

La detención domiciliar tiene requisitos para poder acceder la misma:

- Ser mayor de 65 años de edad.
- Adolecer de una enfermedad grave o incurable
- Sufrir grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- Ser madre gestante.

Pese a todos estos motivos, la detención domiciliaria igualmente se encuentra condicionada a el peligro de fuga o de obstaculización, por ende, no se podría evitar su imposición.

2. Vigilancia

Hace referencia a que el imputado se encuentra obligado a someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, obedeciendo una concepción garantista.

3. La obligación de no ausentarse de la localidad, para no concurrir



a lugares determinados.

- 4. Prohibición de la comunicación con diversas personas.
- 5. Caución económica, condicionada a la situación de solvencia del imputado.

Conducción Compulsiva

Cuando se infringe la comparecencia, porque el imputado fue citado para su declaración o para otro tipo de diligencia de determinará por orden de la autoridad a ser citado compulsivamente por la policía. La misma es conocida también como conducción coactiva, mandato de acompañamiento o conducción de grado o fuerza.



Tema n.º 4: Etapa Intermedia de Juzgamiento

Es la segunda etapa del proceso penal ordinario, el cual está constituido por debates orales que se llevan a cabo en la Sala Penal para poder concluir con la sentencia de juicio oral, la cual pone fin al proceso.

En el juicio oral los sujetos procesales se enfocan en el análisis técnico – científico, es decir todos los elementos probatorios recogidos durante la primera etapa, así como las demás pruebas incorporados posteriormente.

Principios del Juicio Oral

Principio Acusatorio: No puede haber juicio oral si es que no existe alguna acusación, la misma se presenta por el Ministerio Público y esta es necesaria para el juicio oral.

Principio de Oralidad: Está basada principalmente en proferir el material probatorio al momento del debate. Este tipo de principio se precisa que los actos procesales se realizan oralmente.

Principio de Publicidad: Hace referencia que el público pueda presenciar la audiencia del juicio oral, por ello la norma regula que las audiencias sean públicas bajo sanción de nulidad, empero la publicidad no es absoluta, ya que existe limitación cuando la Sala penal dispone un número determinado para el ingreso.

Principio de Inmediación: Este principio regula la relación entre el juzgador y los sujetos, peritos, testigos con la finalidad de reconstruir los hechos que sean producto de la investigación, asimismo este principio que el magistrado sea el mismo hasta el final del juicio oral.

Principio de Concentración: Busca evitar las diligencias que sean



innecesarias para el proceso, y que los actos procesales que sucedan se realicen en el tiempo y número estrictamente necesario, para poder favorecer en el proceso.

Principio de Contradicción: Tiene la finalidad de contradecir a la parte contraria en el debate oral.

Principio de Preclusión: El juicio oral se debe de llevar en una secuencia ordenada, encontrándose los actos procesales en el tiempo y la oportunidad permita, este principio se materializa en las etapas de la audiencia.

Principio de Unidad y Continuidad: Este tipo de principio sintetiza que el juicio oral es un acto unitario y complejo, la audiencia oral es el todo de la etapa de juzgamiento.

Principio de Identidad Personal: Que los sujetos procesales sean los mismo desde el inicio hasta el final del proceso, empero se tiene algunas excepciones como el magistrado tenga algún impedimento, por la jubilación o el cese de uno de los miembros y cuando el defensor no concurra a la audiencia.

La Audiencia

Es el acto procesal donde se realiza el debate oral entre los sujetos procesales, analizando los medios probatorios presentados, y que las partes puedan argumentar su derecho de acción y de defensa.

- a. Características
- Es exclusiva competencia de la Sala en materia penal.
- Basada en el principio acusatorio.
- Es unitaria.
- Es compleja.
- Es oral.
- Es pública.



- Es preordenada.
- Es contradictoria.
- Interviene el Ministerio Público en el juicio oral de manera obligatoria.
- La concurrencia del inculpado es obligatoria

b. Fases de la Audiencia

Por el principio de preclusión, establece un orden necesario para la audiencia que son las siguientes:

❖ Fase Inicial

- Apertura de Audiencia: El presidente de la Sala Penal declara abierta el juicio oral, y después dispone la lectura del auto de enjuiciamiento, asimismo el presidente pregunta al inculpado a quien designa como defensor, si en caso no lo tuviera, se le designa uno, si el mismo fuera un reo ausente o contumaz, la defensa será asumida por un defensor de oficio.
- Verificación de la presencia de testigos y peritos: El directos de debates ordena al relator la lectura de los testigos y peritos que deban de asistir a la audiencia y está ordenada en autos, en el caso que no asistieran los mismo, la sala penal consulta al fiscal superior y a las partes si desean seguir con la audiencia o postergarla.
- Ofrecimiento de nuevos testigos y peritos: Cuando la defensa ofrezca nuevos testigos o peritos, la misma está obligada a presentarlo por escrito el interrogatorio para la audiencia y el mismo se dará la lectura.

❖ Fase Probatoria

- **Examen del acusado:** El directo de debates invitará al fiscal para que pueda iniciar el interrogatorio directo, empero si el acusado



quisiera puede guardar silencio en el interrogatorio, en el caso que fueran varios acusados, el presidente de la sala debe de disponer que sean interrogados estando todos presente o cada uno por separado. Las preguntas que se realizarán en el interrogatorio se deben de realizar de manera clara y concisa, no realizando preguntas capciosas ni que contengan preguntas sugeridas.

- **Examen de la parte civil:** Así como el inculpado se encuentra en un interrogatorio, la parte civil o el agraviado es de manera obligatorio, esta se debe de examinar después del acusado y antes de los testigos.
- Examen de testigos: La etapa en la que declaran los testigos en el juicio oral lo designa el directo de debates, pese a que se haya tomado su declaración en la instrucción, esta no se puede leer en la audiencia, si en el caso de que el testigo haya mentido, la sala penal puede iniciar un proceso por el delito contra la Administración de justicia, asimismo los testigos no pueden dialogar o interpelarse entre sí.
- Examen de los peritos: El mismo es citado al juicio oral para ilustrar a la Sala Penal acerca de un determinado hecho el cual haya sido objeto de estudio, asimismo se dispone la lectura de los dictámenes preguntando a los mismo si se ratifican en su contenido o agregan algo más, pero sobre todo si han procedido imparcialmente.
- Oralización de las piezas del proceso, formulación de tachas e identificación de voces e imágenes: Las piezas o instrumentos del proceso pueden ser leídos de manera oral, como las tachas, las cuestiones probatorias, las voces, imágenes, huellas contenidas entre fotografías, radiografías, etc.

Fase de debates o deliberación

- **Acusación oral:** Esta es distinta al debate oral, ya que se



empiezan a presentar argumentaciones técnico jurídicas por parte de todos los sujetos procesales, sustentando su posición el fiscal con la acusación, solicitando la pena y la reparación civil.

- Alegato de la parte civil: La parte civil demostrará la existencia del delito y que se le ha dañado un bien jurídico como consecuencia del acto delictivo, la parte civil debe de abstenerse de calificar el hecho.
- Alegato del tercero civilmente responsable: Este sujeto no interviene en todos los procesos penales, pero su intervención consiste en que debe de probar su vínculo de parentesco con el responsable directo.
- Alegato del abogado acusado: El abogado defensor ejercerá el derecho a la contradicción de forma técnica realizando su exposición oral, argumentando su posición para demostrar la inocencia de su patrocinado.
- Palabras del acusado: EL presidente de la sala penal concede la palabra al acusado con la finalidad de que exponga hechos que puedan beneficiar a su defensa.

Fase de decisión

- Votación de las cuestiones de hecho: Antes de la expedición de la sentencia el directos de debates plantea votar las cuestiones hecho teniendo en consideración todos los argumentos expuesto por las partes procesales, dicha deliberación y votación tiene carácter reservado.
- Valoración de la pena y cuestiones de derecho: Se vota por la pena que debe de imponerse, se requiere mayoría de votos, si existe inconformidad se impone la pena intermedia, asimismo la sentencia debe estar motivado de derecho para determinas la normativa aplicable.



Lectura Seleccionada n.º 4

"Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal"

Neyra, J. (s.f). Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Recuperado de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f82ea88040999ecf9ef0de1007ca24da/Manual-

<u>Juzgamientoo NEYRA+FLORES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f82ea8804</u> 0999ecf9ef0de1007ca24da

Actividad n.° 4

Instrucciones: Luego de haber leído minuciosamente "Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal" realice un resumen teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Máximo número de líneas: 20.
- 2. Se tendrá en cuenta la ortografía.
- 3. Súbala al foro de discusión en formato Word, para recibir la opinión de por lo menos un compañero.
- 4. Opine con relación al resumen de un compañero.



Glosario de la Unidad 4

Α

Alegato

Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. (Diccionario de la RAE, 2014)

Allanamiento

Registro policial de un domicilio. (Diccionario de la Rae, 2015)

C

Conducta

Realización de una acción voluntaria o natural.

Confrontación

Carear una persona con otra. Cotejar o comparar una cosa con otra, en particular unos documentos y escritos.

Convicción

Declaración de culpabilidad de un acusado.

M

Ministerio Público

Funcionario encargado de la averiguación de delitos.

J



Juez

Sujeto procesal llamado a decidir sobre las posiciones en conflicto.

P

Proceso

Es una relación jurídica autónoma y compleja de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación mediante actos jurídicos.

٧

Víctima

Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.



Bibliografía de la Unidad 4

- Cardenas, M. (2007). Detención Preliminar y Convalidación de las Detenciones en el Marco del Decreto Legislativo N° 989. Lima, Perú: Jus Doctrina & Práctica.
- Chinchay, A. (s.f) La Naturaleza del Arresto Ciudadano, con Cierta Mirada sobre alguna Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

 Recuperado de:

 http://www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento-busqueda&secID=1&search=arresto&catID=0&button
- De hoyos, M. (2009). La detención en AA.VV. Comentarios al Nuevo Proceso Penal. Lima, Perú: Ara editores.
- Del río G. (2007). La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal: Requisitos, Características y Marco General Aplicable. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Diccionario de la RAE (2014). Recuperado de: http://dle.rae.es,

Sánchez, P. (2009). El Nuevo Proceso penal. Lima, Perú: Idemsa.





HUANCAYO

Av. San Carlos 1980 Urb. San Antonio - Huancayo

Teléfono: 064 481430

LOS OLIVOS - LIMA

Av. Alfredo Mendiola 5210 Los Olivos - Lima

Teléfono: 01 2132760

MIRAFLORES - LIMA

Jr. Junín 355 Miraflores - Lima

Teléfono: 01 2132760

AREQUIPA

Av. Los Incas s/n Urb. Lambramani, José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa

Teléfono: 054 412030

CUSCO

Av. Collasuyo Lote B-13 Urb. Manuel Prado Wanchaq - Cusco

Teléfono: 084 480070

ucontinental.edu.pe







